

## **JUZGADOS Y TRIBUNALES EN LA SALAMANCA DE LOS SIGLOS XIX Y XX**

LORENZO M. BUJOSA VADELL\*

**RESUMEN:** Durante los siglos XIX y XX los Juzgados y Tribunales españoles han evolucionado desde una organización y un funcionamiento característicos del Antiguo Régimen hasta una jurisdicción plenamente integrada en el Estado Social y Democrático de Derecho que implanta la Constitución de 1978 y en el espacio judicial europeo que se está construyendo en los últimos años. Se examinan en este artículo los principales rasgos que han caracterizado estos cambios históricos, principalmente desde el punto de vista orgánico (planta y demarcación jurisdiccional), pero también con referencia al marco procesal en que se produjeron. La concreción del marco general en la provincia de Salamanca ha tenido escasas particularidades, sin embargo, junto a las referencias generales obligadas –plenamente aplicables en la mayoría de los casos a nuestro territorio–, en este estudio se presta también atención a diversas normas específicas que han ido construyendo a lo largo de dos centurias la organización jurisdiccional salmantina de nuestros días.

**ABSTRACT:** During the nineteenth and twentieth centuries the Spanish courts and tribunals evolved from an organisation and a functioning characteristic of the Ancien Régime to a jurisdiction fully integrated in the social and democratic constitutional State implemented by the 1978 Constitution and in the European legal area that is now being constructed. This article examines the main features that have characterised these historical changes, mainly from the organic point of view (jurisdictional plan and demarcation), but also with reference to the procedural framework in which they occurred. The specification of the general framework in Salamanca has had few particularities; however, together with the obligatory general references –in most cases fully applicable to our territory– in this study we also give attention to diverse specific norms that, over two centuries, have constructed the present day jurisdictional organization of Salamanca.

**PALABRAS CLAVE:** Jurisdicción / órgano jurisdiccional / Tribunal / Juzgado / demarcación / planta / partidos judiciales / Juzgados de Paz / Juzgados Municipales / Juzgados Comarcales / Juzgados de Distrito / Juzgados de Primera Instancia e Instrucción / Audiencia Provincial / Jurado

\* Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca.

## SUMARIO

1.- Introducción.- 2.- Los primeros pasos de la organización jurisdiccional liberal.- 3.- Los moderados avances de la España isabelina.- 4.- Las bases para la consolidación de la organización jurisdiccional en el Sexenio democrático.- 5. Avances y regresiones en la organización jurisdiccional durante la Restauración y la Crisis Monárquica.- 6.- Los ligeros cambios en la organización jurisdiccional de la Segunda República.- 7.- La organización jurisdiccional en la Guerra Civil y durante el Régimen franquista.- 8.- La organización jurisdiccional en la Salamanca de la Constitución de 1978.

## 1. INTRODUCCIÓN

El estudio de los órganos jurisdiccionales en la provincia de Salamanca a lo largo de las dos centurias pasadas plantea una tarea ardua, pues supone analizar la evolución de sus Juzgados y Tribunales en un largo y complejo período histórico que, naturalmente, ha sido fundamental para su actual configuración. Se trata de examinar cómo se ha ido conformando la planta y demarcación jurisdiccional salmantina que actualmente conocemos, desde el ocaso del Antiguo Régimen hasta la época de los diez Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción y del nuevo Palacio de Justicia<sup>1</sup>.

Ningún análisis histórico –y mucho menos éste, que pretende abarcar desde los tiempos de los corregidores hasta el auge de la cooperación judicial internacional– puede limitarse a la mera consideración de los hechos en un territorio concreto. No es posible obviar la inexistencia de grandes diferencias específicas entre los órganos de la Administración de Justicia de los territorios salmantinos y los del resto de España. Sin embargo, entre la casi innumerable cifra de disposiciones normativas que nos atañen en estos dos siglos, algunas hay con directa relación al espacio salmantino y a ellas haremos especial referencia.

Si bien desde el principio hemos aludido a aspectos meramente orgánicos de la jurisdicción (planta y demarcación), y a ellos concederemos preferencia en este trabajo, creemos que no es posible apreciar el peso específico de cada órgano en el sistema, si nos olvidamos del aspecto dinámico, es decir, del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por ello, serán imprescindibles las alusiones a las sucesivas reformas procesales, y sobre todo a las nuevas atribuciones que las mismas comportarán a los órganos objeto de nuestro estudio.

Al margen de las numerosas jurisdicciones especiales que han caracterizado amplios períodos de la historia jurisdiccional española de los dos últimos siglos, es preciso

---

1 Como decía FENECH NAVARRO, M. “Principios sobre organización judicial española”, *Estudios de Derecho Procesal* (con J. CARRERAS LLANSANA), Librería Bosch, Barcelona, 1962, p. 131, “la organización judicial española, como la de todos los países, es producto de una larga evolución que arranca del pasado siglo y que responde a unas características predominantemente autóctonas”.

recordar que algunos órdenes jurisdiccionales que actualmente incluimos sin dudar en la llamada “jurisdicción ordinaria”, han tenido precisamente su origen a lo largo de este período histórico. Deberemos también aludir a ellos, aun siendo conscientes de que merecerían estudios más específicos y minuciosos.

Una vez definido el objeto de análisis se plantea el problema, no menor, del método. Por un lado, sería posible ofrecer una simple enumeración cronológica de transformaciones en la organización jurisdiccional salmantina, aunque más útil sería probablemente, por otro un tratamiento sectorial de la evolución de los distintos tipos de órganos. El objetivo ambicioso de este estudio está directamente condicionado por un espacio limitado, lo que nos obligará al predominio de consideraciones genéricas y resumidas. Es necesaria la combinación de ambos métodos, pues el fijarnos sólo en la evolución temporal no nos permitiría tener una visión suficientemente sistemática, mientras que proceder a numerosos estudios sectoriales posiblemente no estuviera justificado, dada la relativa brevedad de este trabajo y el elevado número de años y de tipos de órganos que habría que examinar.

## 2. LOS PRIMEROS PASOS DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL LIBERAL

Iniciado el siglo XIX, la Novísima Recopilación recogía todavía la división judicial tradicional en la que los territorios de Salamanca se inscribían en la demarcación de la Chancillería de Valladolid<sup>2</sup> y permanecían en vigor las normas que regulaban la actividad jurisdiccional de los Corregidores, Alcaldes y Jueces ordinarios<sup>3</sup>. Las diversas ocupaciones napoleónicas<sup>4</sup>, como no podía ser de otra forma, alteraron la intrincada ordenación jurisdiccional real y señorial, sin perjuicio de que las restauraciones de Fernando VII volvieran a recuperar los antiguos órganos.

2 Conforme recogía la Ley II, tít. I, Lib. V: “Porque los Presidentes y Oidores, y Alcaldes y Notarios, y Alcaldes de los Hijosdalgo, sepan quales Reynos y comarcas y tierras departimos y diputamos á cada una Corte y Chancillería; ordenamos y mandamos, que todas las dichas ciudades, villas y lugares, y castillos y fortalezas, y granjas y caserías y cortijos, que son allende del rio de Tajo con el Andalucía... ; y que todo lo otro destos nuestros Reynos y Señoríos, de aqueude los puertos fasta la mar, y con lo que queda del Reyno y arzobispado de Toledo, y obispado de Sigüenza y Cuenca, y Plasencia y Coria, aqueude de Tajo, venga á la nuestra Corte y Chancillería antigua que reside en Valladolid...”.

3 Como decía la Ley 41, tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá, recogida como Ley I, tít. I, Lib. XI de la Novísima Recopilación: “porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente; ó si algunos Señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo”. Sobre las competencias judiciales del corregidor borbónico, *vid.* GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1979, pp. 243-285, esp. 273-274.

4 *Vid.* ROBLEDO, R., “La crisis del Antiguo Régimen”, en *Historia de Salamanca*, t. IV, Siglo Diecinueve (Coord. R. ROBLEDO y Dir. J. L. Martín), Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 2001, pp. 54-80.

No obstante, conviene añadir que, ya con anterioridad, las propias Cortes Generales, reunidas en Cádiz, habían confirmado interinamente los tribunales, justicias y demás autoridades<sup>5</sup> y habían restituido a las Audiencias el conocimiento de las causas que les competían<sup>6</sup>, si bien habían iniciado grandes cambios como la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación<sup>7</sup>, aunque postergaron la provisión de los corregimientos y las alcaldías mayores en los lugares que habían sido de señorío<sup>8</sup>. Son conocidas, por otra parte, las proclamaciones de los constituyentes de Cádiz en favor de la división de poderes y el reconocimiento constitucional de la potestad jurisdiccional<sup>9</sup>.

Desarrollando los artículos 262 y siguientes de la Constitución, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia<sup>10</sup>, disponía provisionalmente<sup>11</sup> el mantenimiento de las Audiencias hasta entonces existentes, constituyéndose además “con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la Sala de Casa y Corte, de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos...” Salamanca, continuaba en el ámbito territorial de Valladolid, pero la Chancillería era sustituida por una Audiencia de nueva planta.

Por su parte, el capítulo II de este Reglamento desarrollaba los artículos 273 y 274 de la Constitución en los que se había determinado el establecimiento de partidos proporcionalmente iguales, en cuya cabeza habría un Juez de Letras con un Juzgado correspondiente<sup>12</sup>, limitado a asuntos contenciosos que determinarían las

5 Se trata del Decreto I, de 24 de septiembre de 1810.

6 Decreto XXXV, de 18 de febrero de 1811. PAREDES, J., *La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870.*, Civitas, Madrid, 1991, p. 24, afirma que “la organización de la Justicia se vio afectada por la revolución sólo de un modo parcial, por la sencilla razón de que durante el siglo XVIII se había desprendido de algunos elementos típicos del Antiguo Régimen, y había adquirido nuevas fórmulas, consagradas en el siglo XIX”.

7 El Decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1811, en su artículo XIV.º establecía: “En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados”.

8 Orden de 9 de noviembre de 1811. El nombramiento de quienes debieran ejercer la potestad jurisdiccional en esos lugares ya no volvería a pasar a manos señoriales. Pero no fue hasta el Decreto CLXXXVII, de 22 de agosto de 1812, que las Cortes establecieron normas sobre las Escribanías, Procuradurías, etc., de los lugares que fueron de señorío y, especialmente, hasta el Decreto CXCVIII, de 7 de octubre de 1812, por el cual decretaron que los Alcaldes constitucionales de esos mismos lugares ejercieran la jurisdicción civil y criminal.

9 *Id.* al respecto FAIRÉN GUILLÉN, V., “Poder, potestad, función jurisdiccional en la actualidad”, recogido en *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, t. I, Edersa, Madrid, 1983, pp. 11-13. Por su parte, GONZÁLEZ ALONSO, B., “La justicia”, *Enciclopedia de Historia de España*, vol. 2 (Dir. M. ARTOLA), Alianza, Madrid, 1988, p. 400, constata que “en la España de comienzos del siglo XIX existían ideas muy claras acerca del rumbo que se debía imprimir a la justicia”.

10 Aprobado por Decreto CCI, de 9 de octubre de 1812.

11 Su artículo I comenzaba diciendo: “Por ahora y hasta que se haga la división del territorio español, prevenida en el artículo 11 de la Constitución...”.

12 JIMÉNEZ ASENJO, E., *Organización judicial española*, Ed. Revista de Derecho Privado, 1952, p. 197, destacaba que el nombre de “Juzgados” es genuino de nuestra nomenclatura judicial.

leyes<sup>13</sup>. Se establecían además unas normas transitorias sobre Administración de Justicia en primera instancia hasta la formación de los partidos, que implicaban que “todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos”. Algunas de las divisiones de partidos judiciales se fueron aprobando, aunque la correspondiente a Salamanca habría de esperar al trienio liberal<sup>14</sup>.

Todas estas innovaciones, sin embargo, deben ser entendidas en el propio contexto histórico en que se produjeron, sobre todo por lo que se refiere a su limitada efectividad, dada la situación de guerra en buena parte del territorio nacional<sup>15</sup>. Debemos puntualizar, además, que no se pretendió hacer tabla rasa respecto a los pleitos incoados por los territorios ocupados (“los Tribunales del intruso”)<sup>16</sup>, por entender que muchos de ellos habían sido regidos por las tradicionales leyes del Reino y que “la política y el bien general de la Nación aconsejan que se tome un temperamento que concilie los intereses del Estado y de los particulares con el rigor de los principios del derecho”, permitiendo sin embargo a las partes el ejercicio, en su caso, de las “acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ó seducción á los Jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefensión, ó por otras causas”, dejando sin valor las actuaciones en juicios contra ausentes o los procesos contra los que “por ser fieles á la patria han sido calificados de delincuentes por el enemigo”.

El 4 de mayo de 1814 el Rey declaraba nula la constitución de las Cortes generales y sus Decretos sin valor ni efecto alguno y a quien exhortara a guardarlos y observarlos reo de lesa majestad, aunque provisionalmente procuraba que no se interrumpiera la administración de justicia y la continuación de los Jueces y Tribunales de Justicia establecidos. Muy pronto, sin embargo, se dispuso que a los Jueces de Primera Instancia y de partido se les diera el nombre de Alcaldes Mayores o Corregidores y que sus funciones fueran las de 1808 y al mismo tiempo se restablecieron las Chancillerías y Audiencias al estado en que se encontraban antes de la invasión francesa<sup>17</sup>. A su vez, se reintegraba a los señores jurisdiccionales en

13 El artículo I establecía que “Las Diputaciones provinciales, o las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución”. Una Orden de 2 de mayo de 1813 regulaba el modo de realizar la distribución de partidos y el establecimiento de Juzgados de Primera Instancia.

14 Se aprobó, en cambio, durante 1814 la división de partidos de algunas provincias como Asturias, Cuenca, Mallorca, Jaén, Soria o La Mancha.

15 Entre las medidas que el Decreto CLXXXIV, de 11 de agosto de 1812, establecía para el mejor gobierno de las provincias que fueran quedando libres, una de ellas se refería a la restitución de las Audiencias “y si no pudiese residir en la capital, fijará interinamente su residencia, con aprobación del Gobierno, en el pueblo que sea más á propósito”.

16 *Vid.* Decreto LVI, de 14 de marzo de 1814.

17 Así lo disponía la Real Cédula de 25 de junio de 1814. Asimismo la Real Cédula de 30 de julio de 1814, mandaba disolver y extinguir los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, y el restablecimiento de los Ayuntamientos y –lo que más nos interesa– los Corregimientos y Alcaldes mayores en la planta que tenían en el año de 1808.

las rentas y derechos de su señorío<sup>18</sup>, reservándose interinamente el Rey el nombramiento de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de Señorío que antes los tenían, todo ello con la excepción de los privilegios jurisdiccionales de los Infantes, que se mantenían vigentes<sup>19</sup>. Además se mantenía la actividad jurisdiccional de los consulados marítimos y terrestres en los negocios mercantiles, conforme a lo recogido en la Novísima Recopilación, sin que los Juzgados ordinarios pudieran admitir sus asuntos<sup>20</sup>.

Fue en el trienio de 1820 a 1823, en el que los liberales pudieron tomar de nuevo la iniciativa, cuando empezó a fraguar la nueva demarcación judicial salmantina. Una Orden de 2 de noviembre de 1820 aprobaba la división provisional de la provincia de Salamanca en los ocho partidos en que su Diputación provincial la había distribuido, siendo sus capitales: Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Alba, Seguros (*sic*), Barco de Ávila, Ledesma, Vitigudino y Bejar (*sic*)<sup>21</sup>. Pocos meses antes se habían restablecido las instituciones constitucionales y con ellas los Juzgados de Primera Instancia<sup>22</sup> y se habían promulgado algunas reglas para la sustanciación de las causas criminales, se prevenían penas para quienes maliciosamente plantearan competencias de jurisdicción y se manifestaba clara preocupación por las dilaciones de los pleitos y por la necesaria calidad en la práctica de la prueba<sup>23</sup>. Por su parte, la Orden de 25 de junio de 1822 optaba por mantener que los sueldos de los Jueces de Primera Instancia fueran pagados por los pueblos (“con sus propios, ó por otros medios”). Es la época en que por primera vez se aplica el Tribunal del Jurado en España a partir de lo dispuesto en los artículos 36 a 68 de la Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820 y de la Ley adicional de 12 de febrero de 1822, con una aplicación breve y problemática<sup>24</sup>.

La división territorial que había sido suscitada a partir del artículo 11 de la Constitución de Cádiz, no se limitaba al ámbito de lo directamente judicial; complementaba la división en partidos el Decreto de 27 de enero de 1822 que establecía la división provisional del territorio español<sup>25</sup>. Se prevenía que respecto a los Juzgados de

18 Por Real Cédula de 15 de septiembre de 1814.

19 Lo declaraba así la Real Cédula de 31 de mayo de 1814.

20 Lo recordaba una Real Orden del Ministerio de Hacienda el 1 de octubre de 1816 y, en el mismo sentido, años después la Real Orden de 10 de enero de 1832.

21 Se producían las modificaciones siguientes: al Barco de Ávila se subrogaba Piedrahita con agregación de los pueblos de S. Bartolomé de Corneja y Badillo; a Sequeros se subrogaba Miranda del Castañar, y a Alba de Tormes se agregaban los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pizarral y Cabezuela, segregándolos del partido de Béjar.

22 En la Orden de 1 de noviembre de 1820 se aclaraba que todos los Jueces y Magistrados, salvo los elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema, se consideraban interinos, hasta que el Gobierno procediera al nombramiento de todos, con arreglo a la Constitución y las leyes, pudiendo el Gobierno reponer aquellos que habían sido destituidos en 1814.

23 Decreto XXIII, de 11 de septiembre de 1820.

24 Vid. ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, UCM, Madrid, 1981, pp. 86-103 y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado*, Montecorvo, Madrid, 1992, pp. 130-133.

25 En el apéndice primero del Decreto LVIII, quedaban delimitados los confines de la provincia de Salamanca.

Primera Instancia debía continuar el orden existente, aun cuando parte de los pueblos que formaran los partidos judiciales quedaran agregados a otra provincia, hasta que se estableciera definitivamente la división provincial, en cuyo momento se adecuaría a ella la judicial de los partidos. Se añadía en el artículo 12: “Si parte de los pueblos que forman los actuales partidos se hallasen comprendidos en otra provincia que su capital, se agregarán estos en lo político provisionalmente á la cabeza de partido más inmediata de su correspondiente provincia, y solamente la cabeza de partido continuará siéndolo de los pueblos que se hallen en la misma provincia á que pertenece, hasta que se ejecute la conveniente división de partidos”<sup>26</sup>.

Una vez más las innovaciones orgánicas y procesales se vieron frustradas por los turbulentos cambios de nuestro siglo XIX. Así en una Orden circular de 12 de junio de 1823 el Ministerio de Gracia y Justicia mandaba que la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte y las Chancillerías y Audiencias del Reino procedieran a reponer en sus respectivos distritos con calidad de interinos a todos los Corregidores y Alcaldes mayores que lo eran antes de marzo de 1820, siempre que su conducta política no hubiera desmerecido la confianza del Rey<sup>27</sup> y el 1 de octubre de 1820 el propio Fernando VII anulaba, como en 1814, los actos de la etapa constitucional y se iniciaba el último decenio absolutista parco en adelantos de gran interés para este estudio, si no fuera por la labor preparatoria de una nueva división judicial que se fue realizando en estos años<sup>28</sup>. Fueron mantenidos los Corregidores y Alcaldes mayores, a pesar de superar el límite temporal por el que habían sido nombrados<sup>29</sup>.

Antes de referirnos a la configuración de los nuevos partidos judiciales, quizás no esté de más constatar que en esas fechas seguía suscitando preocupación la tardanza en los procesos, sobre todo en materia criminal, y por ello se observan diversas disposiciones dirigidas a “activar y finalizar” ese tipo de causas<sup>30</sup>.

26 Se procedía asimismo, a través del Decreto LX, a la división provisional del territorio español en distritos militares, que incluía a Salamanca en el Distrito 3.º junto con Oviedo, León, Zamora, Ávila y Valladolid.

27 La Real Cédula de 5 de febrero de 1824 fijó las reglas para la validación o nulidad de las actuaciones judiciales realizadas en el tiempo en que rigió el Gobierno constitucional, en contestación de una exposición del Corregidor de Guipúzcoa, y para evitar “abrir un abismo de calamidades” parecía “de absoluta necesidad el no hacer innovaciones en lo ejecutado en tales asuntos en la época última de desolación y de trastorno, y pasar por encima de la ilegitimidad antes que abrir la puerta á tales males”, exceptuando sólo la posibilidad de recurrir en segunda suplicación y por injusticia notoria, los procesos de carácter político y contra eclesiásticos o militares llevados por la jurisdicción ordinaria que quedaban anulados.

28 Vid. ORDUÑA REBOLLO, E., “Estudio preliminar”, en *Subdivisión en Partidos Judiciales de la nueva Subdivisión territorial de la península e islas adyacentes. 1834*, BOE, Madrid, 2000, pp. XXXII-XXXIX. Especialmente interesantes son las pp. XLVII-L en que se transcribe la propuesta de 1829 de demarcación judicial de la Chancillería de Valladolid correspondiente a la provincia de Salamanca en respuesta a la Orden e Instrucción de marzo de 1829: se pretendía la división en dos Corregimientos y seis Alcaldías Mayores.

29 Real Orden de 8 de junio de 1830.

30 Valga como ejemplo la Real Orden comunicada al Gobernador del Consejo, de 31 de agosto de 1824 o el Real Decreto de 16 de diciembre de 1825 que disminuía el número de días feriados para abreviar en los Tribunales el despacho de sus causas.

En estas fechas, además, hay que aludir a la promulgación del Código de Comercio de 30 de mayo de 1829 y a la nueva Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830. Este Código dedicaba su Libro Quinto a regular la “administración de justicia en los negocios de comercio” y la atribuía en primera instancia a los Tribunales especiales de Comercio, previendo que donde no hubiera tales tribunales conocerían de los negocios judiciales mercantiles en primera instancia los Jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales, que es lo que ocurría en Salamanca. En concreto la Real Orden de 15 de enero de 1830 regulaba el modo de radicar las demandas en negocios mercantiles donde no hubiera Tribunal de Comercio.

### 3. LOS MODERADOS AVANCES DE LA ESPAÑA ISABELINA

A principios de la cuarta década del siglo XIX fructificaron los repetidos intentos de racionalizar la distribución del territorio español frente a las complejidades y confusiones características del Antiguo Régimen, que, como ya se ha dicho, se habían manifestado hasta en la letra de la Constitución de 1812. Como es sabido, fue en noviembre de 1833 cuando Javier de Burgos refrendaba el Real Decreto en el que se mandaba hacer la división territorial de provincias<sup>31</sup>.

Todavía en estas fechas la provincia no era base territorial de ningún tribunal<sup>32</sup>, como sucedería varias décadas más tarde. No obstante, consecuencia de la nueva articulación provincial de todo el territorio nacional fue la nueva distribución de

31 Naturalmente una de las 49 provincias era Salamanca, incluida en el Reino de León: “El límite N. empieza en la orilla derecha del río Tormes en su confluencia con el Duero, y sigue por la misma orilla hasta Villasequillo de abajo, donde se aparta la izquierda, y continúa por la actual línea divisoria con las provincias de Zamora y Toro hasta Tarazona.

El límite E. empieza aquí, y pasa por el E. de Villaflores, Cantalapiedra, Palaciosrubios, O. de Orcajo de las Torres, E. de Regama, Paradinas y Cantaracillo á buscar el río Menines, por cuyo curso continúa hasta la confrontación de Gimialcon, que queda para Avila; sigue luego á atravesar el río Almar por el O. de Duruelo; corta en seguida los ríos Zamplon y Margañan, y se dirige por el E. de Alcaráz, dejando para Avila los pueblos de Diego Alvaro, Martinez, Arevalillo y Aldea del Abad, y E. de Gallejos de Solmiron á buscar la confluencia del Corneja con el Tormes, dirigiéndose por el S. de Tejados; N. de Medinilla, O. de Neila y el puerto de San Bartolomé á las lagunas de Bejar.

El límite S. empieza en este punto, y sigue la divisoria de aguas á los ríos Duero y Tajo por el norte de Baños y Lagunilla, S. de Montemayor, N. de Abadía, de Camino morisco, de Nuñomoral, y O. de Pino, Casar del Palomero á la Sierra de Gata, por donde continúa á la raya de Portugal, por el S. de Navasfrías, quedando este pueblo para esta provincia.

El límite O. es la frontera de Portugal hasta el Duero, y despues la márgen izquierda de este río hasta la confluencia con el Tormes”.

Como explica SERRANO GARCÍA, R., “Del liberalismo censitario al ensayo democrático del sexenio: lucha y conflictividad social en Salamanca, 1833-1874”, en *Historia de Salamanca, op. cit.*, p. 166, la provincia de Salamanca reflejaba algunos cambios en sus dimensiones y límites respecto a su homónima del Antiguo Régimen, algunos referidos a su línea divisoria con la región extremeña y, otros mayores, con la provincia de Ávila.

32 Sí existían, en cambio, los denominados Juzgados de Provincia a cargo de los Alcaldes del crimen de las Audiencias y Chancillerías, que fueron suprimidos en noviembre de 1834, pasando a asumir sus competencias los Alcaldes mayores o Corregidores.

las demarcaciones judiciales<sup>33</sup> en casi todo el territorio por Real Decreto de 21 de abril de 1834 (la salvedad la integraban Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra)<sup>34</sup>, que por lo que respecta a Salamanca incluía los mismos ocho partidos a los que se había referido la mencionada disposición de 1820: Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Sequeros y Vitigudino, con mención de los pueblos incluidos en cada uno de ellos<sup>35</sup>.

Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesaban en el ejercicio jurisdiccional con este mismo Decreto y debían remitir los procesos y expedientes a los jueces letrados de las cabezas de partido, salvo que todavía no hubiera Juez nombrado<sup>36</sup>. Se mantenía en su jurisdicción a todos los Corregidores y Alcaldes mayores tanto de pueblos que no fueran cabeza de partido como de los que sí lo fueran hasta nueva resolución, sin embargo aclaraba una Real Orden de 5 de septiembre que los Alcaldes ordinarios no debían ejercer acto alguno de jurisdicción contenciosa.

Un hito de gran interés en la organización jurisdiccional de la España de la Regencia de María Cristina fue el Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria<sup>37</sup>, promulgado el 26 de septiembre de 1835, pues además de diversas normas estrictamente procesales<sup>38</sup> estableció quiénes podían ejercer la potestad jurisdiccional. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde<sup>39</sup> ejercerían el oficio de jueces de paz o conciliadores, pudiendo cono-

33 Vid. MENDIZÁBAL ALLENDE, R., "Origen y significado del 'partido' judicial", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 700, 1966, pp. 3-15.

34 En este mismo año se llevó a cabo una nueva distribución del territorio en las Audiencias y Chancillerías por Real Decreto de 26 de enero, que procedía a uniformar estos tribunales y a crear asimismo las Audiencias de Burgos y Albacete. Salamanca seguía asignada a la Audiencia de Valladolid, junto con las provincias de Valladolid, León, Zamora y Palencia.

35 BURGUEÑO, J., *Geografía Política de la España Constitucional. La división provincial*, Centro de Estudios Constitucional, Madrid, 1996, subraya que "la importancia del partido judicial en España, especialmente en el siglo XIX, excede en mucho su función primigenia", pues, por ejemplo, tuvo una función político-electoral esencial, sirvió para fijar las demarcaciones notariales, marcó los nodos sobre los que se organizó la red de carreteras, etc.

36 Obsérvese, no obstante, que todavía en 1848 una Real Orden de 10 de julio resolvía que los Alcaldes-Corregidores sustituyeran en casos de ausencia o de enfermedad a los Jueces de Primera Instancia. Una Real Orden de 5 de marzo de 1851 procedió a la supresión, entre otras, de las Alcaldías-Corregimientos de Salamanca y de Ciudad Rodrigo y otra de 6 de mayo de 1858 insistió respecto a la de Ciudad Rodrigo.

37 GONZÁLEZ ALONSO, B., "La justicia", *op. cit.*, p. 409, lo considera, efectivamente, "la norma esencial en materia de justicia del tercio central del siglo XIX. Su fecha, rango y presunta provisionalidad indican que la intención de sus autores no fue, empero, la de ofrecer un tratamiento acabado y exhaustivo de los temas judiciales".

38 En noviembre de 1838 se reformaron ciertos artículos de este Reglamento relativos al enjuiciamiento por delitos de pena corporal con la finalidad de evitar excesivos retrasos.

39 Téngase en cuenta que la Ley de 15 de octubre de 1836, relativa al Gobierno-político de las provincias restableció la Ley de 1823 sobre el gobierno económico-político de las mismas, la cual afectaba, entre otras materias, al régimen jurídico de los alcaldes.

cer a prevención con el juez letrado de primera instancia de ciertas pretensiones civiles de ínfima cuantía y de causas criminales sobre injurias y faltas livianas. En cada partido o distrito un juez letrado debía conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales correspondientes a la jurisdicción ordinaria<sup>40</sup>. Sin embargo la predeterminación legal del juez competente quebraba cuando el artículo 38 permitía que en procesos penales en que concurrieran “tales ramificaciones o de tales circunstancias” fuera atribuido a otro Juzgado distinto del ordinario. Objeto de regulación por este mismo Reglamento eran también las Audiencias y el Tribunal Supremo<sup>41</sup> y la figura de los fiscales y los promotores fiscales<sup>42</sup>.

Para las plazas de Jueces letrados de primera instancia o promotores fiscales se pretendía a personas con la suficiente probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicación indispensables, por ello no se admitían sino abogados que hubieran ejercido su profesión por lo menos durante tres años, y con buen concepto público, o que hubieran servido alguna agencia fiscal o relatoría de Tribunal supremo superior o alguna subdelegación de Hacienda<sup>43</sup>.

La Constitución de 18 de junio de 1837 proclamaba la exclusividad jurisdiccional y remitía a las leyes la determinación de los Tribunales y Juzgados, además de establecer la responsabilidad judicial y una inamovilidad muy atenuada. Efectivamente, conforme al artículo 66: “Ningún Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le manda juzgar por el Tribunal competente”. A través del Real Decreto de 29 de diciembre de 1838 se establecieron reglas en desarrollo de esta disposición relativa a nombramientos, honores y suspensión y destitución de jueces: “...y nunca se procederá á la destitución sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa”. Aun así el propio Gobierno reconocería la falta del cumplimiento debido de la inamovilidad en el Decreto de 16 de octubre de 1841, por el cual se veía en la necesidad de insistir en la mencionada disposición constitucional.

Importante en el aspecto jurídico-procesal fue la promulgación de la Ley de 10 de enero de 1838, sobre sustanciación de los pleitos civiles de menor cuantía, es decir, los que excedieran de veinticinco duros y no pasaran de cien, que esta-

---

40 El artículo 36 menciona numerosas excepciones: “á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este Reglamento al Tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales”.

41 Estos órganos obviamente exceden del ámbito territorial salmantino; en concreto la Audiencia de Valladolid quedaba conformada por tres salas ordinarias, dos para lo civil y una para lo criminal.

42 En definitiva, se simplificaba y se uniformaba en gran medida la administración de justicia, como se resumía en la introducción de GARCÍA GOYENA, F., y AGUIRRE, J., en *FEBRERO ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, I. Boix, Madrid, 1841, p. VI.

43 Por Real Decreto de 6 de octubre de 1835.

blecía una tramitación en la línea de los tradicionales procesos plenarios rápidos<sup>44</sup>. En primera instancia eran competentes los Jueces de cada partido y en segunda conocían tres magistrados de la Audiencia de Valladolid.

En otras normas de esta época se trataron los límites entre las atribuciones administrativas y judiciales declarando que “las disposiciones y providencias que dicen los ayuntamientos, y en su caso las diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutención o restitución”<sup>45</sup>.

La Constitución de 1837 había incluido en su Título I “De los españoles” una importante referencia al juicio con Jurados, al atribuirle con exclusividad la calificación de los delitos de imprenta (art. 2.º). Esta disposición constitucional fue desarrollada por la Ley de 17 de octubre de 1837, que introdujo de nuevo la anterior Ley de imprenta de 1820. Sin embargo, un Decreto de 10 de abril de 1844 reformó la institución en sentido restrictivo. La vigencia de los juicios con Jurado fue muy intermitente en todo el período, pues fueron suprimidos en 1845, reintroducidos en 1852 durante un año y de nuevo en 1855, hasta que el Acta adicional a la Constitución de 1845 reconoció en su primer artículo la competencia del jurado respecto a los delitos de imprenta, salvo las excepciones que determinara la ley<sup>46</sup>. Este Acta adicional tuvo, también, una muy breve vigencia. La nueva Ley de imprenta de 1864 fue desarrollada por un Real Decreto de 21 de julio del año siguiente, en concreto dedicado a la regulación del Jurado, estableciéndose en él que sólo se formarían listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existieran establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad. Los Jueces de imprenta eran los encargados de dirigir los juicios que se promovieran ante el Jurado por delitos especiales de imprenta.

En este período, además, se dictaron nuevas disposiciones para favorecer una pronta administración de justicia, principalmente en materia criminal<sup>47</sup>, y para los casos en que corriera peligro la seguridad de los jueces de primera instancia en la capital de su propio partido<sup>48</sup>. Corrían sin duda malos tiempos para los peones de

44 Forzoso es citar el conocido estudio de FAIRÉN GUILLÉN, V., *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Bosch, Barcelona, 1953. Vid. también MONTERO AROCA, J., *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 21-27.

45 Se trata de la Real Orden de 8 de mayo de 1839.

46 Vid. más ampliamente ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular...*, *op. cit.*, pp. 103-109 y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular...*, *op. cit.*, pp. 136-140.

47 Así el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, el de 20 de diciembre del mismo año, la Orden de 25 de septiembre de 1841 por la que se disminuían los días de vacaciones de los tribunales de justicia, o más tardíamente, la Real Orden de 4 de julio de 1849, dictando medidas para la rápida sustanciación de las causas civiles y criminales y para todo lo concerniente a la pronta administración de justicia.

48 La Real Orden de 31 de agosto de 1838 permitía a estos jueces, previa aprobación de la respectiva Audiencia, trasladar su domicilio en el territorio de otro pueblo seguro y administrar justicia en lo posible desde allí a su partido jurisdiccional.

la jurisdicción, en plena posguerra de la primera guerra carlista, con gran agitación y turbulencia política, y ello se refleja, especialmente, en normas como la Real Orden de 11 de enero de 1840, que instaba a los jueces y tribunales, así como a los fiscales, a desplegar toda la energía y actividad que reclamaran las circunstancias para atajar así situaciones como las que se habían presentado a diversos jueces a los que no les había sido posible hacer justicia por falta de la protección y seguridad necesaria, o en la Real Resolución de 26 de junio de 1842, que resaltaba la necesidad de vigilancia, decisión y energía de todas las autoridades, y en especial el continuo celo de los tribunales, para mantener el público sosiego y el imperio de la ley, “cuando por tantos lados y por tantos medios se procura combatirlos”<sup>49</sup>. Se reorganizó el Ministerio Fiscal, pues se entendía que no llenaba “en España cumplidamente los fines de su establecimiento por un efecto necesario de su desacertada organización, y lo mal retribuido que es el servicio de sus empleados”<sup>50</sup>.

Por la conveniencia y necesidad de uniformar la actividad jurisdiccional, el 1 de mayo de 1844 se promulgó el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia del Reino. Estos Juzgados eran los únicos que conocían en sus partidos respectivos de todos los asuntos correspondientes a la Real Jurisdicción ordinaria, salvo los juicios verbales de cuantía inferior a 200 reales en los pueblos donde no residiera Juzgado de Primera Instancia<sup>51</sup>. En este Reglamento se regulaba también la presencia en tales Juzgados de promotores fiscales, secretarios, escribanos<sup>52</sup> y alguaciles. Es ilustrativa de la realidad de estos órganos jurisdiccionales de la época la Real Orden de 5 de septiembre de 1845, por la que se establecía que las autoridades judiciales –y también las eclesiásticas– dieran cumplimiento a las disposiciones normativas expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad

49 Otras normas, como la Real Resolución de 29 de agosto de 1843, trataban aspectos más anecdóticos del ejercicio de la potestad jurisdiccional como el traje de los magistrados, jueces, abogados y escribanos, y las prácticas y los usos de los tribunales. En concreto en la norma aludida se prohibía el uso del antiguo traje de los magistrados, abogados y relatores, con algunas modificaciones: “En vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados” o “Los jueces de primera instancia llevarán medalla de plata pendiente de un cordón del mismo metal, de dos líneas de diámetro”. Se disponía que se pondrían “bancos en el sitio destinado al público, para que los concurrentes puedan estar sentados” y se prohibía “el tratamiento impersonal; y se usará por los presidentes de las salas, al dirigirse á los letrados y dependientes de los tribunales, el de *Usted*, generalmente recibido”.

50 Por Decreto de 26 de enero de 1844. Se justificaba la norma –para lo que más nos interesa en este estudio– en que “Los promotores fiscales de los partidos y los fiscales de rentas están autorizados para seguir libremente su opinión en el despacho de los negocios por arduos é importantes que sean, y por eso cometen á veces errores gravísimos y perjudiciales al Estado en primera instancia, de difícil ó imposible reparación en las ulteriores”.

51 Por Real Orden de 30 de octubre de 1848, con el objeto de facilitar la pronta administración de justicia en asuntos de leve cuantía, también en las cabezas de partido judicial los alcaldes y sus tenientes debían conocer en juicio verbal de las causas hasta la cantidad de 200 reales, a prevención con los Jueces de Primera Instancia.

52 Para los casos en que no hubiera en las capitales de partido judicial bastantes escribanos, la Real Orden de 19 de septiembre de 1851, permitía a los notarios con residencia en los mismos pueblos que actuaran en dicho Juzgado.

de esperar a que les fueran comunicadas personalmente, debiendo manifestar sin embargo que se habían enterado de cada una de las resoluciones y que habían procedido o que procederían a su cumplimiento.

Los gobiernos liberales seguían manifestando su preocupación por la fuerza y el prestigio de la institución de la justicia y declaraban querer ponerla a cubierto de las alternativas de la política a través de “la independencia bien entendida de los tribunales y la inamovilidad voluntaria de los jueces”, por ello en desarrollo del artículo 69 de la Constitución de 1845<sup>53</sup> se pretendía dar “estabilidad definitiva á la magistratura” a través de una regulación legal del nombramiento, promoción, responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados cuyo proyecto se encargó a la Comisión de Códigos y que tardaría todavía en ver la luz<sup>54</sup>. En 1851 un Real Decreto concretó el modo de proveer las plazas de la magistratura, judicatura y el Ministerio Fiscal, así como la suspensión, traslación y jubilación de estos funcionarios<sup>55</sup>. Nos interesan especialmente las categorías de la judicatura, que seguían siendo tres: jueces de término, de ascenso y de entrada. Se establecían una serie de incompatibilidades para asegurar la imparcialidad: no se podía proponer como Juez o Magistrado a quien fuera natural del respectivo territorio, al casado con mujer natural del territorio “que correspondiera á familia poderosa en el mismo”, etc. La sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, junto con dos Ministros y el Fiscal del Supremo, debían calificar la aptitud, los méritos y circunstancias de los candidatos. Para la cesación de Magistrados y Jueces se requería la formación de un expediente gubernativo por orden del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo al jefe del Tribunal de quien dependiera el interesado y a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Importante en el período isabelino fue la promulgación del Código Penal de 1848 y, sobre todo, la Ley provisional que dictaba las reglas oportunas para su aplicación, que debía regir hasta la elaboración del Código de procedimientos criminales y la Ley constitutiva de los Tribunales. En esa Ley provisional se atribuía a los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento en juicio verbal de las faltas tipificadas en el Libro III del Código, y contra sus sentencias sólo cabría recurso de apelación ante los Juzgados de Primera Instancia. En todos estos juicios debían ejercer como Ministerio Fiscal, bien los promotores en las segundas instancias ante los Juzgados de Primera Instancia o en las primeras en los pueblos de su residencia, o bien los procuradores síndicos en primera instancia si se tratara de una demarcación en la que no hubiera promotor<sup>56</sup>.

53 El artículo 69 proclamaba que “Ningún Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria, ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente”.

54 *Vid.* el Real Decreto de 8 de octubre de 1847 y la Real Orden de la misma fecha.

55 Es el Real Decreto de 7 de marzo de 1851.

56 La Ley provisional dictada para la ejecución del Código penal fue reformada y adicionada por Real Decreto de 8 de junio de 1850, con el objeto de favorecer una tramitación más rápida para el enjuiciamiento de las penas correccionales establecidas por el nuevo Código y también aligerar los juicios verbales sobre faltas, conciliando la rapidez y la economía con la recta administración de justicia. Finalmente, el Real Decreto de 29 de junio del mismo año procedió a refundir el Código Penal y la Ley provisional dictada para su ejecución.

Se manifestaban también en esta época las endémicas carencias presupuestarias que lamentablemente no habrían de abandonar a la Administración de Justicia a lo largo de estos dos siglos que en este artículo estamos considerando. Así, razones de presupuesto eran las que obligaron a plantearse la supresión de diversos Juzgados de Primera Instancia, para ello el Ministerio de Gracia y Justicia dispuso, por Real Orden de 21 de julio de 1849, que cada Audiencia le informara sobre la situación en su distrito, pidiéndoles razonablemente que tuvieran en cuenta que los Jueces de Primera Instancia; en los casos de delitos graves debían trasladarse al lugar de los hechos y por ello la extensión de los partidos debía hacerlo posible. Diversas fueron las supresiones y alteraciones de categoría en los partidos judiciales, sobre todo a partir de finales de los años sesenta, sin que de momento afectaran al territorio salmantino<sup>57</sup>.

Por lo que se refiere al proceso civil, en 1853 don José de Castro y Orozco refrendaba la conocida Instrucción llamada del Marqués de Gerona<sup>58</sup>, por la que se reformó provisionalmente el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real Jurisdicción ordinaria, a la espera de un cambio más amplio a partir de los trabajos de la Comisión de Codificación. El crítico preámbulo de esta Instrucción reflejaba una situación muy delicada en la Administración de Justicia<sup>59</sup>, que este Real Decreto pretendía paliar instaurando un modelo de proceso civil muy distinto al que regía en esos momentos en la Real Jurisdicción ordinaria española<sup>60</sup>: frente a los abusos, las dilaciones, las rigideces y complejidades procedimentales se optaba por un juicio civil ordinario ágil, simple, predominantemente oral y público para reclamaciones de mayor cuantía para las que la ley no previera tramitación especial. Naturalmente el órgano competente para la primera instancia era el Juez de cada uno de los partidos y en apelación la Sala correspondiente de la Audiencia territorial<sup>61</sup>. Bien es sabido, no obstante, que estas innovaciones poco éxito tuvieron y sí mucha oposición de los prácticos del foro hasta el punto de obligar a derogar la Instrucción antes de cumplir un año<sup>62</sup>.

57 Así el Real Decreto de 27 de junio de 1867.

58 Real Decreto de 30 de septiembre de 1853.

59 Empezaba, sin miramientos, por afirmar que “los litigios y reclamaciones jurídicas son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son un manantial perenne de escándalos, son la muerte de la justicia misma” y continuaba más adelante: “El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciales son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarauste de la sustanciación, máquina de guerra asutada contra la fortuna del infeliz litigante, o inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfa de la razón la malicia, de la legalidad la astucia, de la mas sana intención el fraude y la codicia”.

60 Vid. PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., “La instrucción del Marqués de Gerona para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria”, *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, pp. 869-886.

61 Es destacable, además, un fortalecimiento en la posición procesal del juez y el impulso de oficio: “Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista...” (art. 57).

62 Concretamente, el 18 de agosto de 1854 se suprimió la observancia de esta Instrucción.

Los trabajos dirigidos a la codificación procesal civil, a través de la elaboración de una Ley de Enjuiciamiento Civil, tardaron poco en llegar a término, si bien con una tendencia opuesta a la que había pretendido el Marqués de Gerona. Efectivamente, en las propias bases promulgadas el 13 de mayo de 1855 se hacía referencia al restablecimiento “en toda su fuerza de las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica”, por ello la Ley aprobada en octubre del mismo año recogía los principios del viejo *solemnis ordo iudiciarius*<sup>63</sup>. La primera de las disposiciones de este cuerpo legal determinaba, con toda propiedad, que “toda demanda debe interponerse ante juez competente”. Para los juicios verbales, es decir, los que no excedieran de seiscientos reales, en primera instancia, se mencionaba a los Jueces de Paz y, en la segunda, a los Jueces de Primera Instancia. De los juicios de menor cuantía, es decir, de una cuantía no superior a tres mil reales, así como de los juicios ordinarios, conocían los Jueces de Primera Instancia. Los actos de jurisdicción voluntaria en general se atribuían también a estos últimos.

En septiembre de 1851, ante ciertas dificultades surgidas en torno al ámbito jurisdiccional que correspondía a los alcaldes y a sus tenientes como autoridades judiciales, se insistió<sup>64</sup> en que ejercieran la “jurisdicción judicial ordinaria” en las poblaciones o distritos municipales en que tuvieran designada una demarcación determinada y que, en donde no existiera tal demarcación, ejercieran a prevención todos los actos de la jurisdicción ordinaria que les correspondieran, entendiéndose las delegaciones al alcalde dirigidas igualmente a los tenientes, salvo que expresamente se dijera lo contrario. Justamente en el mismo mes en que se había promulgado la LEC, un nuevo Real Decreto, de 22 de octubre de 1855, establecía que en todos los pueblos de la monarquía en que hubiera ayuntamientos habría Jueces de Paz<sup>65</sup>, cuyas atribuciones eran precisamente las previstas en la nueva Ley procesal civil. Es clara la vocación complementaria de esta norma respecto a la codificación procesal civil, pero la instauración de este primer escalón de la administración de justicia no fue fácil<sup>66</sup>.

Se establecía en el mencionado Real Decreto que el cargo de Juez de Paz era honorífico, obligatorio por dos años y gratuito, exigiéndose para ello ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener más de veinticinco años y cualidades para ser elegido alcalde o teniente, aparte

63 Vid. MONTERO AROCA, J., “La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. La consolidación de un proceso común”, *Ensayos de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1996, pp. 169-275.

64 Por Real Decreto de 26 de este mes.

65 Como indica su propio nombre, eran muy importantes las funciones conciliadoras de estos órganos. Cfr. COBOS GAVALA, R., *El juez de paz en la Ordenación Jurisdiccional Española*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 80.

66 Como señala DAMIÁN MORENO, J., *Los Jueces de Paz*, UNED, Madrid, 1987, p. 65: “La improvisación, los avatares políticos y sobre todo, la absoluta vinculación de estos nuevos funcionarios a la estructura municipal, hicieron fracasar desde un principio el intento de creación de los Jueces de Paz”.

de no estar incurso en una serie de situaciones de incompatibilidad. Completó esta disposición una Real Orden de 12 de noviembre, también de 1855, por la que se establecían una serie de reglas para el nombramiento de los Jueces de Paz. Para ello los regentes de las Audiencias debían dirigirse a las Diputaciones provinciales pidiendo que se les suministrara la lista de vecinos de los pueblos con ayuntamiento y “cuantas noticias estimen pueden conducir al más acertado nombramiento de los jueces de paz”, los Jueces de Primera Instancia también debían remitir una nota sobre las personas que en los pueblos de su partido reunieran las circunstancias necesarias. Con toda esta información los regentes debían proceder al nombramiento de los elegidos. La Regla 8.<sup>a</sup> recoge las atribuciones de estos nuevos órganos: “ejercerán la jurisdicción que la ley de enjuiciamiento les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro tercero del Código Penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas”. Y cuidaba la regla siguiente de separar el órgano jurisdiccional de la actividad administrativa: “... no es permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo”.

Estas normas fueron rápidamente suspendidas por las dificultades que habían planteado en la práctica<sup>67</sup>. Así, en enero del año siguiente<sup>68</sup> se dispuso que los alcaldes continuaran en el despacho de todo lo que la Ley de enjuiciamiento civil encomendaba a los Jueces de Paz; en noviembre y diciembre se dictaron nuevas disposiciones sobre la elección de estos jueces<sup>69</sup>, a partir de las cuales se pedía la confección de dos listas: una de abogados<sup>70</sup> y otra de otras personas que sin serlo merecieran el nombramiento de Jueces de Paz y se daba a los gobernadores participación en el procedimiento de elección. Las dificultades que a pesar de ello surgieron motivaron que en los primeros meses de 1857 tuviera que reconocerse la imposibilidad del nombramiento de Jueces de Paz en diversos pueblos, y en consecuencia se determinó que en ellos continuaran los alcaldes y tenientes desempeñando sus atribuciones hasta que aquéllos tomaran posesión<sup>71</sup>.

Todavía en octubre de 1858 se reconocían los problemas de encontrar “personas aptas para tan delicados cargos”, por ello se reducía a la mitad el número de Jueces de Paz y se preveía el establecimiento de dos suplentes por cada juez

---

67 Reconocía FÁBREGA Y CORTÉS, M., *Lecciones de procedimientos judiciales*, 3.<sup>a</sup> ed., Barcelona, 1928, p. 114, que “la institución de los Juzgados municipales ha estado hasta hace poco a merced del caciquismo”.

68 Por Real Orden de 2 de enero de 1856.

69 Por Real Decreto de 28 de noviembre y por Real Orden de 26 de diciembre.

70 La preferencia por el nombramiento de abogados en el cargo de Jueces de Paz aparece expresamente incluso en la Real Orden de 20 de noviembre de 1858.

71 Se trata de las Reales Órdenes de 26 de enero y de 9 de febrero de 1857. Por otro lado, una Real Orden de 13 de marzo mandaba que, en los casos en que los gobernadores de provincia eligieran alcaldes o tenientes de alcalde a los Jueces de Paz o suplentes, pudieran los elegidos optar por unos u otros cargos.

evitándose así la necesidad de recurrir en algunos casos a los órganos administrativos<sup>72</sup>. Los nombramientos, que inicialmente se hacían por dos años, a partir de 1864 pasaron a hacerse por cuatro<sup>73</sup>.

También en el aspecto competencial hubo dudas y titubeos, pues el 16 de abril de 1857 una nueva Real Orden vino a especificar, a diferencia de lo dispuesto en la de 12 de noviembre de 1855, que las atribuciones de los Jueces de Paz eran únicamente las que les confería la LEC, debiendo abstenerse de conocer en asuntos criminales “por ahora, y mientras otra cosa no se disponga”<sup>74</sup>.

Con las reestructuraciones en la organización municipal empezó una larga etapa de cambios en los Juzgados de Paz, que no cesarían hasta la actualidad. Ciertamente, ya en 1868, una Real Orden resaltaba la vinculación entre Juzgado de Paz y Ayuntamiento, de modo que la supresión de alguno de estos últimos debía conllevar la de su Juzgado correspondiente<sup>75</sup>. Veremos, más adelante, distintos ejemplos más o menos recientes en la provincia de Salamanca.

En el ámbito procesal penal, como antes hemos visto, estaba planteada asimismo la necesidad de la reforma<sup>76</sup> y se procedió a dictar diversas reglas específicas con el objetivo de uniformar el procedimiento criminal en los Tribunales de fuero común<sup>77</sup>, así como para la más pronta sustanciación de las causas criminales –declarado *leit motiv* de la legislación procesal penal de los últimos siglos<sup>78</sup>; todo ello a la espera de “una profunda y meditada reforma en los procedimientos criminales”.

72 Es el Real Decreto de 22 de octubre de 1858, por el que se dictaban varias disposiciones referentes a los Jueces de Paz.

73 Por Real Decreto de 14 de octubre.

74 MONTERO AROCA, J., “La Justicia Municipal”, *Estudios de Derecho Procesal*, Librería Bosch, Barcelona, 1981, p. 73, resaltaba que “la “Justicia menor” se ha visto, en los últimos ciento cincuenta años de nuestra Historia, directamente implicada en los vaivenes políticos”.

75 Real Orden de 18 de septiembre de 1868, “el establecimiento y organización de los Juzgados de Paz están subordinados á la existencia de los Ayuntamientos, infiriéndose naturalmente que donde desaparecen estos no deben continuar aquellos”.

76 Una curiosa Real Orden de 5 de marzo de 1856 decía: “Parece incompatible, y por consiguiente perjudicial para el bien público, la acumulación de unas mismas personas de las dos jurisdicciones. La civil absorbe en el día á la criminal, que es considerada como la parte menos importante de la administración de justicia, desatendiéndose y descuidándose deplorablemente su ejercicio”. Por ello se pedían informes al Tribunal Supremo, a la Comisión de Códigos, a las Audiencias y a los Colegios de Abogados respecto a la separación de la justicia criminal y la justicia civil desde la primera instancia hasta la casación, y también sobre la organización de los Tribunales penales y la gratuidad de la administración de Justicia criminal.

77 Por Real Orden de 8 de abril de 1863.

78 Real Orden de 7 de noviembre de 1863. Por su parte, la Real Orden de 2 de agosto de 1867 declaraba: “La escesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido a la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales, interpuestos solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos”.

Los asuntos contencioso-administrativos de la España isabelina estaban atribuidos en primera instancia a los Consejos provinciales desde la Ley de 2 de abril de 1845, que en las provincias de menos de 300.000 habitantes, conforme a la Ley de 25 de septiembre de 1863, estaban integrados por tres consejeros<sup>79</sup>. En el afán unificador del que seguidamente hablaremos se incluyó también la supresión de la llamada “jurisdicción contencioso-administrativa”, de los Consejos provinciales y de la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, pasando a conocer de esos asuntos el Tribunal Supremo y las Audiencias.

#### 4. LAS BASES PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL EN EL SEXENIO DEMOCRÁTICO

Punto ineludible en esta evolución histórica, a pesar de su pretendida perspectiva local, es el Decreto de 6 de diciembre de 1868, que estableció, frente a la abundancia de jurisdicciones especiales, la unidad de fueros<sup>80</sup>, manteniendo sin embargo la jurisdicción eclesiástica, la de Guerra y la de Marina<sup>81</sup>, aunque restringiendo sus atribuciones, mientras que, por otro lado, hacía desaparecer por completo las jurisdicciones de Hacienda y de Comercio, que hasta este momento habían sido ya atribuidas en segunda instancia a la jurisdicción ordinaria.

Las bases para formar y poner en ejecución una ley completa y definitiva de organización y competencia de los Tribunales de fuero común fueron aprobadas, entre otras disposiciones<sup>82</sup>, por la Ley de 11 de abril de 1868, y la propia Constitución de 1869 remitía a una Ley orgánica de los Tribunales el desarrollo de algunas garantías jurisdiccionales<sup>83</sup>. Finalmente se promulgó el 15 de septiembre de 1870 la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, que iba a marcar el origen de un nuevo juez ordinario, por lo menos formalmente independiente<sup>84</sup>.

79 *Vid.* el Reglamento de 1 de octubre de 1845 respecto a la regulación anterior, y los arts. 62 al 98 de la Ley de 1863, así como los arts. 145 a 158 del Reglamento de 25 de septiembre del mismo año y la Real Orden de la misma fecha. Más ampliamente *vid.* el estudio de FERNÁNDEZ TORRES, J. R., *La formación histórica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (1845-1868)*, Civitas, Madrid, 1998.

80 Como recordaba DE OTTO, I., *Estudios sobre el Poder Judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 138, una de las razones que llevaron a la proliferación de Tribunales ajenos a la jurisdicción real ordinaria era el designio de crear un tratamiento privilegiado a ciertas personas.

81 MOVILLA ÁLVAREZ, C., *El Poder Judicial* (con P. ANDRÉS IBÁÑEZ), Tecnos, Madrid, 1986, p. 187, frente a la apariencia de un paso adelante en la unificación jurisdiccional, resaltaba en este momento la consolidación de la jurisdicción militar.

82 Entre las cuales se encontraba una “nueva división y clasificación de los partidos judiciales”.

83 Provisionalmente un Decreto de 3 de julio de 1869 dictó varias disposiciones para la aplicación “en la parte que sea posible” de esos artículos de la Ley fundamental, sobre entrada, ascenso e inamovilidad en la carrera judicial.

84 *Vid.* MONTERO AROCA, J. “La unidad jurisdiccional. Su consideración como garantía de la independencia judicial”, *Justicia*, 1984, núm. I, p. 72.

Además, este cuerpo legal establecía la planta y organización de los Juzgados y Tribunales, en general poco innovadora, que se basaba en la siguiente estructura: en cada término municipal habría uno o más jueces municipales, en cada circunscripción un Juez de Instrucción, en cada partido un Tribunal de partido, en cada distrito una Audiencia y en la capital de la Monarquía el Tribunal Supremo. Por otra parte, en una ley especial debían señalarse las poblaciones en que podían constituirse Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos con intervención de jurado y aquellas en las que se constituirían Salas extraordinarias, presididas por un Magistrado y compuestas además por dos Jueces de Tribunales de partido. Volvían a los Jueces del Municipio las competencias penales respecto a las faltas y las diligencias a prevención en procesos por delitos. Destacada innovación eran los Tribunales de partido, integrados por tres Jueces, sin embargo estos nuevos órganos no llegaron a implantarse<sup>85</sup>. Se determinaba que cada partido se dividiría por lo menos en dos circunscripciones. Por otro lado, Salamanca seguía en el ámbito territorial de la Audiencia de Valladolid<sup>86</sup>, que estaba formada por dos Salas de Justicia<sup>87</sup>.

Para concretar en todo el territorio esta organización judicial se creó una Comisión encargada de preparar un proyecto de división judicial<sup>88</sup>. La provincia de Salamanca quedaba dividida en dos partidos: el de Ciudad Rodrigo (con categoría de ingreso) y el de Salamanca (con categoría de ascenso), el primero se dividía en las circunscripciones de Ciudad Rodrigo (37.947 hab.), Sequeros (31.136 hab.) y Vitigudino (46.430 hab.), mientras que el de Salamanca se dividía en la circunscripción de Béjar (42.234 hab.), Ledesma (21.019 hab.), Peñaranda (30.519 hab.) y Salamanca (53.098 hab.). Se suprimía sin más el Juzgado de Alba de Tormes<sup>89</sup>.

La anteriormente mencionada Ley de bases de 1868 establecía también las correspondientes a una futura Ley de Enjuiciamiento Criminal de una forma muy simple y concreta: Juicio oral y público, única instancia y casación en los juicios por delitos. El 22 de diciembre de 1872 se promulgaba la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal que suponía la puesta al día del proceso penal español, adaptándolo a los principios de la justicia liberal. Era el Código procesal penal destinado

Pocos años después de la entrada en vigor de la Ley orgánica se reconocía, en el Real Decreto de 27 de junio de 1872, que el principio de inamovilidad había sido incumplido y procedía en consecuencia a reponer en sus cargos a los Jueces de Primera Instancia y Promotores fiscales que “desde la promulgación de la Ley Provisional del poder judicial hubiesen sido declarados cesantes sin causa debidamente justificada”.

85 Ya en un primer momento una Orden Circular de 30 de septiembre de 1870 establecía que correspondían a los Jueces de Primera Instancia las atribuciones que en la Ley orgánica se asignaban a los Tribunales de partido o sus Presidentes o cualquiera de sus Jueces.

86 Junto con León, Palencia, Valladolid y Zamora (art. 41).

87 El artículo 764 determinaba, entre otras disposiciones, que en cada Audiencia, Tribunal de Partido y Juzgado Municipal habría un solo Fiscal, un Teniente fiscal en cada Audiencia y en la de Valladolid, además, tres Abogados fiscales.

88 Por Decreto de 17 de octubre de 1870.

89 Los datos proceden de PUEBLA, A., *Las Audiencias de lo Criminal*, Madrid, 1985, p. 574.

a ser aplicado por los órganos configurados en la reciente Ley orgánica. La formación del sumario correspondía, como ahora, a los Jueces de Instrucción y, a prevención o por delegación, a los Jueces municipales. Se preveían dos procedimientos ordinarios uno ante un Tribunal de Derecho<sup>90</sup> y otro ante el Tribunal del Jurado constituido en las Audiencias y compuesto por doce jurados y tres magistrados, declarando los primeros sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado<sup>91</sup>.

La azarosa sucesión de acontecimientos históricos durante el Sexenio Democrático llevó a la proclamación de la Primera República en febrero de 1873. El 15 de este mismo mes, en una Circular dirigida a los funcionarios del Poder judicial, Salmerón proclamaba la absoluta independencia judicial y la completa abstención del Ejecutivo respecto al modo de entender y aplicar las leyes los Tribunales.

## 5. AVANCES Y REGRESIONES EN LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DURANTE LA RESTAURACIÓN Y LA CRISIS MONÁRQUICA

El cambio político había de tener importantes consecuencias en el ámbito procesal penal<sup>92</sup>. En enero de 1875 se suspendió la observancia de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal, en lo relativo al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho<sup>93</sup>. En marzo se procedió a la renovación de los Jueces y Fiscales municipales, a pesar de no haber terminado el período para el cual fueron nombrados. Se trató de una depuración abierta y declarada en el propio preámbulo del Decreto que lo dispuso<sup>94</sup>, que se justificaba en idéntica operación que había tenido lugar tras la revolución de 1868 y que, por supuesto, había tenido sucesivos antecedentes en los anteriores cambios de régimen político. Por otro lado, para la represión de los abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de imprenta

---

90 En causas por delitos a los que la ley señalara pena superior a la de presidio correccional y que no excediera de presidio mayor. En causas inferiores la Ley orgánica atribuía su conocimiento a los Tribunales de partido.

91 En causas por delitos con penas superiores a la de presidio mayor, en las relativas a delitos comprendidos en el título II y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título III, libro 2.º del Código Penal, en las de delitos electorales y en las de delitos cometidos a través de imprenta, grabado u otro medio mecánico, salvo que se tratara de injurias y calumnias, para las que se preveía un procedimiento especial.

92 Es conocida la afirmación de GOLDSCHMIDT, J., *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*, Barcelona, 1935, p. 67: "Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución".

93 Por el Real Decreto de 3 de enero de 1875.

94 Era el Real Decreto de 13 de mayo de 1875: "Constituyendo los Juzgados Municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta función importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en la más alta esfera, unidos al Jefe de Estado, no sólo por el vínculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesión y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana".

a través de los periódicos se crearon unos órganos especiales: los Tribunales de imprenta<sup>95</sup> constituidos por tres magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publicara el periódico.

La regresión procesal penal alcanzó forma definitiva en lo que aparentemente era una mera compilación de disposiciones sobre el enjuiciamiento criminal, pero que en realidad suponía volver al modelo anterior a 1872<sup>96</sup>. En ella se establecía que en cada término municipal la justicia se administraría por uno o más Jueces municipales, en cada partido o demarcación por un Juez de Primera Instancia, en cada distrito por una Audiencia y en todo el Reino por el Supremo. Se atribuía el conocimiento de las faltas a los primeros, así como las diligencias a prevención y en auxilio de los Jueces de Primera Instancia. Esencialmente los Jueces de Primera Instancia, en lo criminal, conocían de las apelaciones en los juicios de faltas y de la primera instancia de todos los procesos penales, salvo que correspondiera su conocimiento a las Audiencias o al Supremo.

En el ámbito del enjuiciamiento civil, lógicamente, la obra más importante de este período en este orden jurisdiccional fue la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que constituía en realidad sólo unos retoques que remozaban mínimamente el proceso complejo, lento y caro procedente del Derecho común<sup>97</sup>. Recogía este texto los juicios de mayor y menor cuantía, así como el juicio verbal, y atribuía los dos primeros a los jueces de primera instancia y el último a los jueces municipales. Las demandas que excedieran de 1.500 ptas. se tramitaban por el mayor cuantía, las superiores a 250, sin exceder las 1.500, por el menor cuantía, y hasta 250 se aplicaba el procedimiento del juicio verbal.

En cuanto a los órganos de control jurisdiccional de la Administración, hay que mencionar la derogación del Decreto de 1868 que suprimía la jurisdicción contencioso-administrativa y los tribunales que la ejercían<sup>98</sup>, con lo que las Comisiones provinciales pasaban a conocer de los asuntos contencioso-administrativos –antes atribuidos a los Consejos de provincia–, y se restablecía en el Consejo de Estado la sección de lo contencioso. Estas disposiciones fueron recogidas por la Ley de 30 de diciembre de 1877.

95 Real Decreto de 31 de diciembre de 1875.

96 Es la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, aprobada por Real Decreto de 16 de octubre de 1879.

97 MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 5. ed., Reus, Madrid, 1928, p. 9, afirmaba que se había “procedido bajo el pie forzado de la de 1855, sin otras facultades que la de modificarla y adicionarla con sujeción a las bases aprobadas por la de 21 de junio de 1880”. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal*, vol. I, Derecho procesal civil, 4.ª ed. Madrid, 1955, p. 41, decía que “El contenido de la LEC es enormemente profuso, reiterante y hasta caótico; pero ello más se debe a falta de plan sistemático en su elaboración, en la cual se ha procedido por acarreo de materiales del derecho histórico y a contener junto a las reglas de la función jurisdiccional propiamente dicha las referentes a otros cometidos encomendados a los jueces y tribunales, que no a lo que la naturaleza misma de la materia regulada exigía”. *Vid.* asimismo, MONTERO AROCA, J., *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Civitas, Madrid, 1982.

98 Por Decreto de 20 de enero de 1875.

La llamada jurisdicción contencioso-administrativa fue regulada de nuevo en 1988 con la Ley de 13 de septiembre, conocida como Santamaría de Paredes<sup>99</sup>, con un importante papel durante largo tiempo en el control de la actividad administrativa española, desde un punto intermedio entre la jurisdicción retenida y la delegada. Se establecía que ejercerían esta jurisdicción el Tribunal de lo contencioso-administrativo que formaría parte del Consejo de Estado y los Tribunales provinciales<sup>100</sup>. Estos últimos debían conocer de las demandas entabladas contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia. En Salamanca, por no haber Audiencia territorial constituían estos tribunales el Presidente, dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal y dos Diputados provinciales, elegidos por sorteo anual. Se añadía que “Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos”<sup>101</sup>.

La inamovilidad judicial continuaba siendo una cuestión que, en general, suscitaba preocupación y por ello el Real Decreto de 24 de septiembre de 1889 extendía esta garantía a los jueces y magistrados que no hubieran ingresado por oposición, es decir, según el propio preámbulo, más de las cuatro quintas partes hasta ese momento podían ser destituidos, suspensos, separados y trasladados sin necesidad de alegar causa alguna. Se insistía, por otro lado, en el deber de residencia de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y de los auxiliares de Juzgados y Tribunales<sup>102</sup>. Es curioso resaltar, en un nivel más anecdótico, que en 1904 se empezaban a admitir en los Tribunales y Juzgados los escritos y copias hechos con máquinas de escribir<sup>103</sup>.

99 El 22 de julio, el Rey autorizaba la presentación a las Cortes de un proyecto de Ley sobre esta materia, que atribuía los asuntos contencioso-administrativos al Tribunal Supremo y a la sala primera, única de lo civil de las Audiencias territoriales, estas últimas con una composición mixta: los magistrados asignados a las mismas y dos diputados provinciales que fueran Letrados.

100 La Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de junio de 1892 planteó ya la reforma de los procedimientos y la organización de los Tribunales de lo contencioso-administrativo en los términos que condujeran a la más rápida y acertada resolución de este tipo de asuntos y el Real Decreto de 28 de julio del mismo año creó una comisión al efecto. Finalmente, por Real Decreto de 22 de junio de 1894, se procedió a la reforma de varios artículos de la Ley de 13 de septiembre de 1888, así como del Reglamento general para su ejecución de 1890.

101 El Estatuto municipal, promulgado durante la Dictadura de Primo de Rivera el 8 de marzo de 1924, establecería que el Ministerio de Gracia y Justicia debía adoptar las medidas necesarias para la constitución de los Tribunales provinciales, pero, conforme al art. 235 de este texto legal, en vez de Diputados provinciales debían figurar dos personas designadas por el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público entre los que cumplieran determinados requisitos. La Real Orden de 12 de marzo establecía diversas normas dirigidas a facilitar la constitución de estos Tribunales. Se plantearon, no obstante, diversas dificultades prácticas que intentaron ser superadas por la Real Orden de 2 de diciembre de 1924.

102 Por diversas Reales Órdenes Circulares, como la de 17 de marzo de 1924, la de 12 de abril del mismo año o la de 8 de mayo de 1925.

103 Lo permitía una Real Orden de 28 de mayo de 1904: “debiendo hacerse dichos escritos á un tercio de margen en todas las caras de papel, y conteniendo la primera el encabezamiento y 22 líneas más, y en las sucesivas 30 líneas por debajo del sello, cualquiera que sea el tipo de letra de la máquina que se emplee entre las corrientes. Cada línea contendrá, como máximo, 43 letras, y el espacio entre renglón y renglón será de seis milímetros, como mínimo”.

Dada la incompleta aplicación de la Ley provisional del Poder Judicial —especialmente por razones presupuestarias—, se sucedieron algunos intentos dirigidos a la reorganización de la planta y demarcación judicial<sup>104</sup>, que fructificaron al promulgarse la Ley adicional a la orgánica en 1882<sup>105</sup>, complementaria de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal del mismo año, que cumplía de nuevo con la finalidad de instaurar un juicio oral y público y la instancia única en los juicios criminales<sup>106</sup>. Precisamente la Ley adicional creaba 95 órganos en todo el territorio encargados del enjuiciamiento de las causas por delitos: las Audiencias de lo Criminal<sup>107</sup>. En algunas provincias se constituyeron cuatro, en otras tres, en otras dos y en bastantes una sola. Un Real Decreto de 1888 permitiría que en las provincias en que hubiera varias Audiencias pudiera establecerse una sola cárcel para todas ellas.

En concreto en la de Salamanca hubo dos Audiencias: la de la capital y la de Ciudad Rodrigo<sup>108</sup>. De los ocho partidos en que, como antes hemos visto, se dividía la provincia, Alba de Tormes, Béjar, Ledesma, Peñaranda y Salamanca integraban el territorio de la Audiencia de la capital, mientras que Sequeros, Vitigudino y Ciudad Rodrigo, el de la Audiencia mirobrigense. Ambas con un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal y un Teniente fiscal. La categoría de los Juzgados de Primera Instancia era la siguiente: los Juzgados de Alba, Ledesma, Peñaranda, Sequeros

104 El Real Decreto de 17 de mayo de 1880 autorizaba al Ministro de Gracia y Justicia para la presentación ante las Cortes de un nuevo proyecto de ley. *Vid.* PUEBLA, A., *Las Audiencias...*, *op. cit.*, pp. 69-77.

105 El Real Decreto de 14 de octubre de 1882 aprobaba el Proyecto de ley para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo Criminal, que cumplía lo establecido en la Ley de 22 de junio del mismo año, por la que se había autorizado al Gobierno para que procediera al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales.

106 Continuaron años después los intentos de reformar la legislación orgánica y de enjuiciamiento civil. La Real Orden de 16 de octubre de 1894 disponía que los Tribunales, las Facultades de Derecho, las Academias de Jurisprudencia y Legislación y los Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos informaran sobre numerosas bases para la reforma de las leyes del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil. Se establecía que la justicia sería administrada: “En cada municipio, por un Tribunal municipal. En cada partido, por un Juzgado de Instrucción para lo civil y lo criminal. En cada provincia, por una Audiencia. En la capital de la Monarquía, por el Tribunal Supremo”.

Por otro lado, la Real Orden de 14 de julio de 1904 disponía la publicación de la ponencia sobre el Proyecto de Ley de Organización y atribuciones de los Juzgados de España. La Administración de Justicia se organizaba territorialmente de la siguiente forma: “Para toda la Nación, en la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo. En cada distrito una Audiencia. En cada partido un Tribunal de partido, en cada circunscripción un Juez de Instrucción y en cada término o comarca municipal uno o más Jueces municipales”.

107 GALLEGO MARTÍNEZ, A., *Organización de los Tribunales*, Madrid, 1944, p. 64, cita como su primer antecedente el Tribunal correccional de Madrid, creado, por vía de ensayo, en 1854.

La creación de estos nuevos órganos suscitó algunas dudas respecto a su relación con las Audiencias territoriales. La Real Orden, de 13 de septiembre de 1884, precisaba en este sentido la superioridad gubernativa existente entre las Audiencias territoriales y las de lo criminal.

108 El Real Decreto de 11 de noviembre de 1882 dispuso que los nuevos Tribunales establecidos por la Ley adicional se constituyeran el 2 de enero de 1883 y comenzaran a funcionar desde el día siguiente.

y Vitigudino eran de entrada; Béjar de ascenso y Ciudad Rodrigo y Salamanca de término. En 1885 se procedió a la unificación de las carreras judicial y fiscal en todo el territorio, reconociéndose a los que servían en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías. En el ámbito salmantino, se establecían los siguientes grados en la judicatura: Presidente de la Audiencia de lo Criminal, Magistrados de la misma Audiencia, Jueces de Primera Instancia de término, Jueces de ascenso y Jueces de entrada<sup>109</sup>.

Así pues, conforme a lo que disponía el artículo 14 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, fuera de los casos reservados al Senado, los atribuidos de forma limitada al Tribunal Supremo, a las Audiencias territoriales, a las jurisdicciones de Guerra y Marina y a las autoridades administrativas o de policía, eran competentes por regla general: para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hubieran cometido los hechos; para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que se hubiera cometido el delito; para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo Criminal de esa misma circunscripción<sup>110</sup>.

Es interesante mencionar una Real Orden<sup>111</sup> que respondía una consulta del Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca, sobre los deberes y derechos de los porteros destinados en la misma, en concreto sobre el derecho de habitar en el Palacio de Justicia. Un portero que había tomado posesión de su destino con fecha posterior al de otro con la misma categoría utilizaba las habitaciones destinadas al portero encargado de la vigilancia, guarda y custodia. Se disponía al respecto que los porteros que estuvieran disfrutando de habitación continuaran en su disfrute, sin que pudieran ser privados de él más que por resolución motivada del Jefe del Centro, es decir, del Presidente de la Audiencia, con la aprobación del Subsecretario respectivo<sup>112</sup>.

Por claras razones presupuestarias, un Real Decreto de 16 de julio de 1892, procedió a reformar la organización de los Juzgados y Tribunales. Al tiempo que suprimía veinte Juzgados de entrada –ninguno de la provincia de Salamanca–<sup>113</sup> y derogaba

109 *Vid.* La Ley de 19 de agosto de 1885, publicada el 22.

110 Téngase en cuenta que en algunos partidos judiciales, en concreto en Madrid y Barcelona, el 11 de julio de 1887, se dieron los primeros casos de separación “por vía de ensayo” entre los órganos civiles y los criminales, funcionando separadamente como Jueces de Instrucción y Jueces de primera instancia, obviamente justificados en el progresivo aumento de causas en esos órganos jurisdiccionales.

111 Real Orden de 12 de marzo de 1925.

112 En repetidas ocasiones, aparece también la Audiencia de Salamanca como destinataria de determinadas cantidades de dinero para el sostenimiento de la calefacción y el alumbrado en el Palacio de Justicia. Así, por Real Orden de 20 de enero de 1931 se le concedían 2.000 ptas.

113 Fueron frecuentes por estas fechas las supresiones de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sin que se viera afectado ninguno de Salamanca restablecimientos hasta muy entrado el siglo siguiente. Cabe añadir, sin embargo, que fueron al principio frecuentes los restablecimientos de Juzgados suprimidos, si bien con la particularidad de que debían hacerse cargo de su presupuesto las entidades locales y provinciales. *Vid.* Ley de 20 de agosto de 1896. Posteriormente *vid.* la Real Orden de 29 de septiembre de 1926 por la que se desestimaba la petición de que volvieran a ser costeados por

la separación entre asuntos criminales y civiles en los Juzgados de Madrid y Barcelona, estableció también la supresión de las 46 Audiencias de lo Criminal cuya sede no se encontraba en una capital de provincia; con ello se les cambiaba el nombre a las subsistentes que adquirirían definitivamente el nombre de Audiencias Provinciales<sup>114</sup>. Se advertía la simultánea necesidad de aumentar el personal de estas últimas para hacer frente adecuadamente a los asuntos que dejarían de conocer las Audiencias suprimidas. Se concretaba la fecha de la supresión de las Audiencias como la de Ciudad Rodrigo el 26 de julio de 1892 y, por Real Decreto de 21 de mayo de 1894 quedaba suprimido el correccional de esa ciudad y se refundía con el de Salamanca, que se estimaba reunía condiciones de capacidad suficientes.

Completaba el cuadro relativo al proceso penal la Ley de 1888 por la que se regulaba específicamente el juicio con Jurados para determinados delitos<sup>115</sup>. Se componía el Tribunal del Jurado de 12 jurados y de tres Magistrados o Jueces de derecho<sup>116</sup>. Los primeros declaraban la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que, en concepto de delito, les atribuyera la acusación, y la concurrencia de los demás hechos circunstanciales que fueran modificativos de la penalidad. La calificación jurídica de los hechos declarados probados correspondía a los Magistrados, los cuales debían imponer en consecuencia las penas procedentes con arreglo al Código Penal y debían, asimismo, declarar las responsabilidades civiles en que los penados o terceras personas hubieran incurrido. La Ley de 1 de enero de 1900 restringió la competencia de estos Tribunales del Jurado, sobre todo en beneficio de los Tribunales militares, por lo que se refiere a las injurias y calumnias a Autoridades militares o al Ejército y la Armada<sup>117</sup> y, tras diversas suspensiones del juicio por jurados en algunas provincias se procedió finalmente a su suspensión para toda España<sup>118</sup>.

En este sentido conviene subrayar que la situación de agitación política, sobre todo en algunas zonas de España a principios del siglo XX, llevó a la promulgación de la Ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército<sup>119</sup>, que desde la perspectiva jurisdiccional suponía la ampliación de las atribuciones de los

el Estado y la Real Orden de 11 de diciembre de 1926 que disponía la forma de hacer los pagos las Diputaciones y Ayuntamientos que costeaban Juzgados de Primera Instancia.

114 También las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales pasaron a denominarse Audiencias provinciales, en virtud del Real Decreto de 29 de agosto de 1893.

115 En principio, la enumeración del artículo 4 era extensa: delitos de traición, contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros, de rebelión, de sedición, de falsificación de moneda, de cohecho, asesinato, homicidio, aborto, violación, detenciones ilegales, robos, incendios, etc.

116 El Real Decreto de 20 de abril de 1888, concretaba las disposiciones necesarias para que la ley pudiera aplicarse en todas las causas que fueran de la competencia del Tribunal del Jurado a partir del 1 de enero del año siguiente. Posteriormente un Real Decreto de 8 de marzo de 1897 estableció medidas complementarias para la aplicación de la Ley del Jurado.

117 También se exceptuaban del conocimiento de los Tribunales del Jurado las calumnias e injurias a Autoridades civiles y eclesiásticas o a la Iglesia.

118 Por Real Decreto de la Presidencia del Directorio Militar, de 21 de septiembre de 1923.

119 Ley de 23 de marzo de 1906, conocida como Ley de Jurisdicciones.

Tribunales militares y su evidente instrumentalización política<sup>120</sup>. La Jurisdicción de Guerra pasaba a conocer, por ejemplo, de las causas contra cualquier persona que se instruyeran por atentado o desacato a las autoridades militares, las de injuria o calumnia a éstas y a las corporaciones o colectividades del Ejército, siempre que se refiriera al ejercicio de destino o mando militar, tendiera a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados y por instigación a apartarse de sus deberes militares a los que sirvieran o estuvieran llamados a servir aquella institución. Durante la Dictadura militar de Primo de Rivera se afianzó esta tendencia<sup>121</sup>.

Desde la perspectiva de la justicia municipal marcó una época la Ley de 5 de agosto de 1907 que procedió a su reorganización. Estableció que en cada término municipal habría un Juzgado Municipal constituido por un Juez, un Fiscal y un Secretario. Los Jueces y Fiscales eran nombrados por un período de cuatro años conforme a este orden de preferencia: los funcionarios de la carrera judicial o fiscal en situación de excedencia y los cesantes que no tuvieran nota desfavorable en su expediente, los aspirantes a la carrera judicial, los abogados, los que poseyeran algún título académico, e incluso los que sólo sabiendo leer y escribir fueran personas con prestigio y arraigo. Se constituían también Tribunales Municipales compuestos del juez con dos adjuntos para determinados casos: en el orden civil conocían en primera instancia de las pretensiones cuyo valor fuera inferior a 500 ptas., de los juicios atribuidos por alguna ley a los Juzgados Municipales, de determinadas cuestiones específicas como conflicto entre posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, marineros y patrones, etc.; en el orden penal, en primera instancia de las faltas. Las funciones del Juez Municipal eran, tanto en lo civil como en lo criminal, las que las leyes les confirieran, excepto las reservadas a los tribunales Municipales; ordenar y practicar las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de celebración de juicio ante el Tribunal y, por último, ejecutar los autos y sentencias del Tribunal, así como desempeñar comisiones auxiliaorias.

La Dictadura militar de Primo de Rivera llevó a la suspensión de varios artículos de la Ley de Justicia Municipal y se paralizó el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales<sup>122</sup>, con la intención de acometer próximamente una reorganización general de los Tribunales de justicia, que se llevó a cabo de manera casi inmediata a través del Real Decreto de 30 de octubre de 1923. Con él se suprimieron los adjuntos que formaban con el Juez el Tribunal municipal y el sistema de nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales, instaurando en su lugar un

---

120 *Vid.* PEDRAZ PENALVA, E., "La Administración de Justicia durante la guerra civil en la España nacional", *Constitución, Jurisdicción y Proceso*, Akal, Madrid, pp. 86-87.

121 El Real Decreto de 18 de septiembre de 1923 sometió a los Tribunales militares los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tendiera a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto. El Real Decreto de 13 de abril de 1924 sometía a los mismos Tribunales los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca o sus oficinas, o contra los agentes, contratistas o personas encargadas de valores, y el Real Decreto de 25 de diciembre de 1925 hizo lo propio, entre otros, con los delitos cometidos con explosivos.

122 Por Real Decreto de 6 de octubre de 1923.

sistema de ternas propuestas por el Juez de Primera Instancia y de las que elegía la Audiencia en pleno. Poco después de esta reorganización se amplió la competencia en asuntos civiles de los Juzgados Municipales pudiendo éstos conocer de las demandas cuyo valor no superase las 100 ptas. En diciembre de 1927, un nuevo texto legal<sup>123</sup> procedía a regular el nombramiento de Jueces Municipales y sus suplentes en toda España por los Presidentes de las respectivas Audiencias Territoriales, a partir de las propuestas unipersonales de los Presidentes de las Audiencias provinciales en las Provincias sin Audiencia Territorial.

En el ámbito de las relaciones de trabajo hay que destacar la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908, que permitía al Gobierno el establecimiento de un Tribunal industrial<sup>124</sup> en la cabeza de partido judicial, con jurisdicción en todo el territorio del partido, siempre que lo estimara oportuno y a petición de obreros y patronos<sup>125</sup>. La limitada industrialización de Salamanca explica que no se llegara a la aplicación de esta posibilidad.

Es este el momento histórico en que un amplio movimiento doctrinal cristalizó en la organización de los primeros Tribunales de menores<sup>126</sup>. Así, el 25 de noviembre de 1918 se promulgó la Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños<sup>127</sup>. Su finalidad era que en todas las capitales de provincia y en las capitales de partido en que existieran establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente se organizaran este tipo de tribunales, bajo la presidencia del Juez de Primera Instancia con dos vocales designados por la Junta provincial de protección a la infancia<sup>128</sup>. En 1925 se procedía a una reforma de esta Ley sin que se hubiera constituido todavía ninguno en la provincia de Salamanca<sup>129</sup> y de nuevo en 1928 se procedía a una reforma y adaptación de esta regulación al Código Penal de ese año<sup>130</sup>.

La formación de una nueva demarcación judicial en todo el territorio nacional fue otra tarea que se planteó en los últimos años del reinado de Alfonso XIII, con el objetivo de reducir, delimitar y clasificar los Juzgados de Primera Instancia. Éste

123 Real Decreto-Ley de 14 de diciembre de 1927.

124 El Tribunal se componía del Juez de Primera Instancia, como Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuraran en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuraran en la lista elegida por los obreros.

125 La Ley de 22 de julio de 1912 reformó algunos aspectos de esta ley de 1908, por ejemplo la composición del Tribunal por el Juez de Primera Instancia como Presidente y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados por sorteo.

126 Vid. MARTÍN OSTOS, J., *Jurisdicción de menores*, J. M. Bosch, Barcelona, 1994, pp. 129-130.

127 Por Ley de 2 de agosto se habían fijado las bases para que el Gobierno procediera a la publicación de esta ley.

128 El 10 de julio de 1919 un Real Decreto aprobaba el Reglamento provisional para la aplicación de esta Ley y por Real Decreto de 8 de abril de 1922 se aprobó el Reglamento definitivo.

129 Por Real-Decreto Ley de 15 de julio de 1925 se ampliaba la competencia de estos tribunales y se procuraba que los cargos de Presidente, Vocales y Secretarios recayeran en personas que pudieran dedicarse adecuadamente a las funciones tuitivas previstas en esta Ley. El Real Decreto de 6 de septiembre del mismo año aprobaba el nuevo Reglamento para su ejecución.

130 Desarrollaba esa nueva normativa el Real Decreto de 3 de febrero de 1929.

era el planteamiento del Real-Decreto Ley de 17 de diciembre de 1926, que fue seguido, entre otras, por la Real Orden de 31 de marzo que disponía la publicación del proyecto de la nueva demarcación judicial del territorio de la Audiencia territorial de Valladolid para información pública<sup>131</sup>.

En los días previos a la proclamación de la II República aparecían ya desde el punto de vista procesal atisbos importantes de cambio. Por Real Decreto de 24 de marzo de 1931 se derogaba el de 25 de diciembre de 1925, relativo a la atribución de determinados delitos a los tribunales de Guerra y de Marina, y por Real Decreto de 11 de abril se se iniciaba el restablecimiento del juicio por Jurados.

## 6. LOS LIGEROS CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Alguna de las primeras medidas del nuevo régimen republicano, de interés para nuestro estudio, fueron la derogación de la Ley de Jurisdicciones de 1906<sup>132</sup> o la declaración de restablecimiento del Jurado conforme a la Ley de 1888 con algunas modificaciones<sup>133</sup>: se eliminaban de su competencia algunos delitos como las falsificaciones; se componía el Tribunal del Jurado de tres jueces de Derecho y ocho jurados, con dos suplentes, debiendo constituirse por mitad de hombres y de mujeres en ciertos delitos en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad, etc. entre personas de distinto sexo<sup>134</sup>.

131 En la Gaceta de 3 de abril de 1927 apareció pormenorizado este proyecto de división territorial. En cuanto a la provincia de Salamanca se dividía en ocho partidos, segregándose de la misma cuatro pueblos a la provincia de Cáceres y agregándose quince pueblos, siete de ellos del partido de Piedrahita (Ávila) y seis de los de Bermillo y de Fuentesauco (Zamora). En total eran 697 pueblos con 343.856 habitantes. Se proponían diversas segregaciones y agregaciones entre los partidos existentes. Finalmente, el partido de Alba quedaba con 53 pueblos y 35.182 habitantes, el de Béjar con 40 pueblos y 41.285 habitantes, el de Ciudad Rodrigo con 49 pueblos y 47.209 habitantes, el de Ledesma con 52 pueblos y 28.382 habitantes, el de Peñaranda con 44 pueblos y 41.733 habitantes, el de Salamanca con 53 pueblos y 61.764 habitantes, el de Sequeros con 52 pueblos y 41.004 habitantes y el de Vitigudino con 54 pueblos y 47.297 habitantes.

El Fiscal de la Audiencia Territorial se pronunciaba en su informe en estos términos: "puede, por tanto, decirse que es una provincia en la que la vida de la Justicia tiene una actuación intensa y como cada uno de los partidos tiene su labor propia, bastante equilibrada, el Fiscal entiende, y así lo ha entendido la Sala de Gobierno de esta Audiencia, que deben conservarse los mismos ocho partidos, con sus mismas capitalidades, que están bien situadas y relativamente bien comunicadas con sus respectivos pueblos. Puede derivarse, pues, que esta provincia, en lo sustancial, queda como estaba y sólo se hacen en ella ligeras modificaciones (...)".

132 Por Decreto de 17 de abril de 1931.

133 Es el Decreto de 27 de abril de 1931.

134 Pocos meses después, el 22 de septiembre, entre otras disposiciones, ampliaba los delitos excluidos del conocimiento del Tribunal del Jurado y hacía mayores precisiones respecto a las preguntas del veredicto. La Ley de 27 de julio de 1933 excluyó otra serie de delitos como los de rebelión o sedición, el asesinato, homicidio, lesiones e incendio con móviles terroristas, los delitos de la Ley de explosivos, etc.

Una vez más tras un cambio político, la justicia municipal fue depurada<sup>135</sup>, no pudiendo ser nombrados jueces, ni fiscales ni suplentes quienes hubieran sido designados como tales, o como concejales o diputados provinciales durante la Dictadura, salvo que fueran miembros de la carrera judicial o fiscal en excedencia. Se establecía el régimen de elección por sus convecinos de los jueces, fiscales y suplentes en todas las cabezas de partido y poblaciones de más de 12.000 habitantes, aunque en junio de 1934 se derogó esta regulación y se restableció la vigencia del artículo 5 de la Ley de 1907.

Un Decreto de 9 de septiembre de 1931, fundándose en la disminución de presos preventivos y en la “respetable atención económica” que requerían las prisiones de partido judicial, procedía a suprimir muchas de ellas, entre las que se encontraban las de Alba de Tormes, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeiros y Vitigudino<sup>136</sup>; declaraba subsistentes, por el contrario, las de Béjar y Ciudad Rodrigo.

Las crónicas dilaciones en materia penal seguían preocupando a las autoridades que, a la espera de cambios más profundos en el enjuiciamiento criminal, instaban a evitar la paralización de los sumarios y la lenta tramitación de los asuntos. Se disponían con esta finalidad una serie de medidas como la de impedir que se unieran a los autos las diligencias que no fueran útiles para el esclarecimiento de los hechos, o la posibilidad de actuar personalmente en la demarcación de otro Juzgado cuando fuera necesario sin necesidad de expedir exhorto.

En 1931 se dispuso la modificación de la plantilla del Ministerio Fiscal en el Tribunal Supremo y en las Audiencias<sup>137</sup>; en concreto en Salamanca la nueva distribución asignaba dos funcionarios de la cuarta a la octava categoría, que dos años más tarde se vería incrementada con un Abogado fiscal<sup>138</sup>. En 1932 se procedía a unificar en una sola categoría, por un lado, a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción<sup>139</sup> y, por otro, a los Magistrados de Audiencia<sup>140</sup>.

En cuanto al orden laboral, hay que mencionar la compleja situación normativa, pues a la existencia en algunos territorios de los ya aludidos Tribunales industriales, cuya competencia y procedimiento habían sido regulados en 1926 por el Código de trabajo, había que tener en cuenta otros órganos no propiamente jurisdiccionales como habían sido los Comités paritarios y posteriormente los Jurados mixtos<sup>141</sup>, algunas de cuyas funciones sí entraban en lo jurisdiccional<sup>142</sup>. Así, en Salamanca, por ejemplo, en junio de 1931<sup>143</sup> se constituía un Jurado mixto de trabajo

135 Por Decretos de 9 y de 21 de mayo de 1931.

136 Una Orden de 24 de septiembre de 1931 dictaba las reglas para hacer efectiva esta supresión.

137 Decreto de 18 de agosto de 1931.

138 Decreto de 15 de junio de 1933.

139 Decreto de 20 de abril de 1932.

140 Decreto de 3 de mayo de 1932.

141 A partir de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

142 Un Decreto de 7 de mayo de 1931 reguló la organización de Jurados mixtos agrarios.

143 Por la Orden de 17 de junio.

rural; en julio del mismo año se establecía la constitución de Jurados mixtos circunstanciales de la propiedad rústica<sup>144</sup>; en 1935 se establecía que dentro del Jurado mixto de Alimentación de Salamanca se constituyera una sección de “Confitería y pastelería”<sup>145</sup>. La situación política complicó más la situación y así los Tribunales industriales en 1935 fueron declarados suprimidos, ampliándose la competencia de los Jurados mixtos<sup>146</sup>, aunque provisionalmente tuvieron que seguir conociendo aquéllos por la suspensión o disolución de numerosas asociaciones obreras<sup>147</sup>. Posteriormente se reorganizó la legislación a través del Texto refundido sobre Jurados mixtos<sup>148</sup>, aunque en mayo de 1936 se restableció la legislación de 1931 y se repusieron los Tribunales industriales.

## 7. LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL EN LA GUERRA CIVIL Y DURANTE EL RÉGIMEN FRANQUISTA

El conflicto civil produjo, obviamente, una situación muy dramática también en el ámbito la justicia<sup>149</sup>: desde aspectos menores como la restricción del uso de papel<sup>150</sup> o la sucesiva eliminación de las vacaciones al personal de los Juzgados o Tribunales, a la lamentable experiencia de los Tribunales populares<sup>151</sup>, la destitución de Jueces y Fiscales contrarios al “movimiento nacional”<sup>152</sup>, la exigencia de adhesiones inquebrantables al nuevo régimen franquista<sup>153</sup>, o la hipertrofia de la jurisdicción militar. Poco antes del final de la contienda, la Ley de Responsabilidades políticas<sup>154</sup> estableció diversas disposiciones sustantivas, orgánicas y procesales para completar la depuración política. En Salamanca se constituyó un Juzgado

144 Por la Orden de 20 de julio de 1931.

145 Por la Orden de 21 de marzo de 1935.

146 Ley de 16 de julio de 1935.

147 Decreto de 26 de julio de 1935.

148 Decreto de 29 de agosto de 1935.

149 *Vid.* más ampliamente, PEDRAZ PENALVA, E., “La administración de Justicia...”, *op. cit.*, pp. 100-139.

150 *Vid.* la Orden de 22 de febrero de 1937.

151 *Vid.* ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular...*, *op. cit.*, pp. 241-244 y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *La participación popular...*, *op. cit.*, pp. 185-190. Como es sabido, en la llamada España nacional, el Jurado fue suspendido por un Decreto de 8 de septiembre de 1936.

152 *Vid.* los Decretos de 2 de septiembre y de 31 de octubre de 1936 y la Orden de 3 de noviembre del mismo año.

153 El Decreto de 16 de febrero de 1938 establecía la fórmula para el juramento en la toma de posesión de Jueces y Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal: “¿Juráis ante Dios y sobre los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, administrar recta e imparcial justicia, obedecer las Leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?”.

154 Es la Ley de 9 de febrero de 1939.

instructor provincial<sup>155</sup> dependiente del Tribunal Regional de Valladolid. Se establecían reglas para la revisión de las sentencias dictadas en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal en la “zona roja” desde el 18 de julio de 1936<sup>156</sup>, así como las resoluciones de los distintos órganos competentes en el orden laboral<sup>157</sup>.

Los Jurados mixtos y los Tribunales industriales fueron suprimidos y sustituidos por las Magistraturas de Trabajo, a partir del Decreto de 13 de mayo de 1938<sup>158</sup> y sobre todo de la Ley orgánica de 17 de octubre de 1940, que establecía estas Magistraturas con base provincial y vinculadas administrativa y disciplinariamente al Ministerio de Trabajo<sup>159</sup>.

En 1940 se procedió a la reorganización de los Tribunales tutelares de menores<sup>160</sup>, estableciendo que en las capitales de provincia que contaran con establecimientos destinados a la corrección y protección de la infancia y la adolescencia debía organizarse un Tribunal tutelar. Pero sería en 1948 cuando se aprobó el Texto refundido que habría de regir durante décadas hasta que el Tribunal constitucional el 14 de febrero de 1991 contrastó el proceso de menores con las garantías constitucionales. Los miembros de estos Tribunales eran un Presidente, un Vicepresidente, dos vocales propietarios y dos suplentes. Los dos primeros nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores de entre Catedráticos de Derecho, miembros de la carrera judicial o fiscal con la categoría de Magistrado o Presidentes de algún Tribunal tutelar durante más de diez años.

En principio, por lo que se refiere a la Justicia Municipal fue confirmada la vigencia de la Ley de 1907, con algunas modificaciones. Pero ya el 19 de julio de 1944 se aprobaron las bases para su reforma, estableciendo que habría Juzgados de Paz, Municipales y Comarcales; los primeros en poblaciones en las que no hubiera ni Juzgados Municipales ni Comarcales; los Municipales en capitales de provincia y poblaciones con más de 20.000 habitantes<sup>161</sup>; los municipios donde no se radicaran

155 Por Orden de 2 de junio de 1939 fue nombrado Juez: don Rafael García Reparaz, oficial segundo honorario del Cuerpo Jurídico Militar; Secretario: don Juan Manuel Piedrabuena Langa, brigada de Caballería y Suplente: don José Martínez Ramos, soldado de Infantería.

156 Ley de 8 de mayo de 1939.

157 Decreto de 15 de junio de 1939.

158 En Salamanca, por Orden de 23 de mayo de 1938 era nombrado interinamente Magistrado de Trabajo, don Hilario Andrés de la Figuera, Juez de instrucción.

159 El Decreto de 11 de julio de 1941 reguló las delegaciones en los Jueces municipales en las localidades donde no radicara la Magistratura y se trataba de pretensiones por cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas. La Orden de 22 de abril de 1953, entre las ochenta Magistraturas de Trabajo, enumeraba la de Salamanca, con jurisdicción en toda la provincia.

160 Por Ley de 13 de diciembre de 1940. La Ley de 11 de diciembre de 1942 modificó varios artículos de la anterior y el Decreto de 22 de julio de 1942 aprobó su reglamento. De nuevo por Ley de 1 de marzo de 1943 se modificó un artículo.

161 En 1969 el Decreto de 19 de junio de 1969, que aprobaba el Reglamento orgánico de los Cuerpos de Jueces Municipales y Comarcales y de Paz, determinaba que los Jueces Municipales seguirían radicando en las capitales de provincia y en los municipios de más de 30.000 habitantes.

Juzgados Municipales debían agruparse en comarcas<sup>162</sup> y en el centro comarcal tendría la sede el Juzgado Comarcal. Estas disposiciones fueron desarrolladas por el Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, que a su vez fue modificado por Decretos posteriores<sup>163</sup>.

Las nuevas demarcaciones fueron aprobadas por Orden de 24 de marzo de 1945. En el partido de Alba de Tormes se constituyeron dos Juzgados Comarcales: Alba de Tormes y Guijuelo; en el de Béjar: Béjar, Fuentes de Béjar y Montemayor del Río; en el de Ciudad Rodrigo: Ciudad Rodrigo, La Fuente de San Esteban, Fuenteguinaldo y Gallegos de Argañán; en el de Ledesma: Ledesma y Villar de Peralonso; en el de Peñaranda: Cantalapiebra y Peñaranda; en el de Salamanca: el Juzgado Municipal de Salamanca que tenía agregados a numerosos Juzgados de Paz y el Juzgado Comarcal de La Vellés; en el de Sequeros: Linares de Riofrío, Sequeros y Tamames y, finalmente, en el de Vitigudino: Lumbrales y Vitigudino<sup>164</sup>. Cada uno de estos Juzgados Comarcales comprendía numerosos Juzgados de Paz, enumerados en la propia Orden<sup>165</sup>.

162 El Decreto de 8 de noviembre de 1944 establecía el modo de proceder a la constitución de las comarcas.

163 En concreto, de 25 de febrero de 1949, de 24 de febrero de 1956 y de 11 de octubre de 1962.

Las Fiscalías de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz se regularon por Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, que fue posteriormente modificado por el Decreto de 13 de enero de 1956. La Orden de 6 de marzo de 1946 agrupaba distintas Fiscalías de los Juzgados Comarcales y Municipales de la provincia de Salamanca: *Alba de Tormes*: Guijuelo; *Béjar*: Fuentes de Béjar, Montemayor del Río; *Ciudad Rodrigo*: Fuenteguinaldo, Fuentes de San Esteban, Gallegos de Argañán; *Ledesma*: Villar de Peralonso; *Peñaranda de Bracamonte*: Cantalapiebra; Salamanca: La Vellés; *Sequeros*: Linares de Riofrío, Tamames; *Vitigudino*: Lumbrales. La Orden de 17 de marzo de 1952 agrupaba al núm. 1 de Salamanca, el núm. 2 y el de La Vellés. Asimismo, la Orden de 8 de febrero de 1954, procedió en esta provincia a la siguiente agrupación: *Alba de Tormes*: Alba de Tormes, Guijuelo; *Peñaranda de Bracamonte*: Peñaranda de Bracamonte, Cantalapiebra; *Béjar-Sequeros*: Béjar, Sequeros, Tamames; *Salamanca-Ledesma*: Salamanca núms. 1 y 2, La Vellés, Ledesma; *Ciudad Rodrigo*: Ciudad Rodrigo, La Fuente de San Esteban, Fuenteguinaldo; *Vitigudino*: Vitigudino, Lumbrales. La Orden de 12 de febrero de 1957: *Peñaranda de Bracamonte-Alba de Tormes*: Peñaranda de Bracamonte, Alba de Tormes, Guijuelo. La Orden de 31 de marzo de 1962: *Ciudad Rodrigo-Vitigudino*: Ciudad Rodrigo, Vitigudino. La Orden de 30 de marzo de 1967 agrupaba, por un lado, Salamanca, núms. 1 y 2, Peñaranda de Bracamonte y Alba de Tormes, y, por otro, Ciudad Rodrigo, Vitigudino y Ledesma y la Orden de 7 de diciembre de 1967: *Béjar-Sequeros-Ciudad Rodrigo*; Salamanca núm. 1-Peñaranda de Bracamonte-Alba de Tormes y Salamanca núm. 2-Ledesma-Vitigudino.

164 Por Orden de 20 de mayo de 1950 quedaron suprimidos los Juzgados Comarcales de Montemayor del Río (que se agregaba a Béjar), de Gallegos de Argañán (que se agregaba a Ciudad Rodrigo) y de Villar de Peralonso (que se agregaba a Ledesma). Por Orden de 13 de enero de 1953 los de Fuentes de Béjar (que se agregaba a Béjar); Linares de Riofrío (que se agregaba a Sequeros, salvo los Juzgados de Paz de Escorial de la Sierra, Frades de la Sierra, Membribe y La Sierpe, que fueron agregados al Comarcal de Tamames). Por Orden de 14 de enero de 1955 el de Fuenteguinaldo (que se agregaba a Ciudad Rodrigo), el de La Vellés (que se agregaba al Municipal de Salamanca) y el de Tamames (que se agregaba a Sequeros). Por Orden de 26 de mayo de 1956 el de Cantalapiebra (que se agregaba a Peñaranda). Por Orden de 23 de noviembre de 1957 los de Guijuelo (que se agregaban a Alba de Tormes), La Fuente de San Esteban (que se agregaba a Ciudad Rodrigo) y Lumbrales (que se agregaba a Vitigudino). Por Orden de 6 de abril de 1971, el de Sequeros (que se agregaba a Béjar) y, finalmente, por Orden de 13 de julio de 1971, el de Ledesma (que se agregaba al núm. 1 de Salamanca).

165 La Circular de 25 de junio de 1949 establecía las obligaciones de los municipios respecto a todos estos órganos jurisdiccionales que integraban la llamada Justicia Municipal.

El Juzgado Municipal de Salamanca era de tercera categoría<sup>166</sup> y los Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de 15.000 habitantes eran de primera, aquellos situados en poblaciones mayores de 10.000 habitantes eran de segunda y los demás de tercera<sup>167</sup>. Los cargos de Jueces de Paz eran gratuitos, honoríficos, de carácter permanente y obligatorio para todas aquellas personas en que no concurriera alguna excusa prevista en la legislación. No está de más completar estos datos mencionando las limitaciones que todavía en 1961 se declaraban para la mujer: no se le permitía ingresar en la Administración de justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral<sup>168</sup>.

En 1947 se reguló la competencia de estos tres tipos de órganos como órganos de primer grado de la jurisdicción ordinaria en materia civil, criminal, gubernativa y del Registro civil. Los Jueces de Paz, por ejemplo, conocían de los juicios civiles verbales y actos de conciliación hasta 250 pesetas o en materia criminal de las faltas, salvo las de imprenta, lesiones o estafa<sup>169</sup>. Los Municipales y Comarcales, por ejemplo, de asuntos civiles con cuantía de hasta 1.000 pesetas en la capital, y de más de 250 y hasta 1.000 en el resto del territorio; de numerosas materias específicas o, en materia criminal, de las faltas cometidas en su término municipal y de los juicios de faltas de imprenta, lesiones y estafa cometidas en el

166 Téngase en cuenta que por Orden de 31 de enero de 1952 se creó un segundo Juzgado Municipal en Salamanca capital.

167 Los Jueces Comarcales, integrados por funcionarios públicos de carácter técnico, debían percibir catorce mil pesetas anuales cuando fueran titulares de Juzgados de poblaciones mayores de más de quince mil habitantes; trece mil pesetas si la población excediese de diez mil habitantes y doce mil pesetas los restantes. Lo establecía así el Decreto de 19 de enero de 1945 sobre sueldos, plantillas, retribuciones, ingresos arancelarios y asignaciones de material.

168 Así lo establecía la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo.

169 En los Juzgados de Paz también hubo cambios: el de Tejares fue suprimido en 1964 (Orden de 12 de febrero), y su documentación y archivo pasó a cargo del Juzgado Municipal núm. 1 de Salamanca. El de Palomares de Béjar (Orden de 29 de abril de 1968) se incorporó al Comarcal de Béjar. En 1969 (Orden de 11 de julio de 1969) fue suprimido el Juzgado de Paz de Gejo de los Reyes y fue incorporado al de Villaseco de los Reyes. El Juzgado de Campo de Ledesma (Orden de 7 de marzo de 1972) se incorporó a Villaseco de los Reyes, el de Corporario a Aldeadávila (Orden de 20 de febrero de 1973), el de Las Torres a Arapiles (Orden de 6 de julio de 1974), el de Cilleros el Hondo a Mozárbez (Orden de 17 de octubre de 1974), el de Boadilla al de La Fuente de San Esteban (Orden de 28 de noviembre de 1974), el de Castillejo de Azaba a Puebla de Azaba (Orden de 25 de febrero de 1975), los de Calzada de Don Diego y Galindo y Perahuy al de Barbadillo (Orden de 31 de marzo de 1975), el de Aldeavieja de Tormes a Guijuelo (Orden de 31 de marzo de 1975), los de Cabezuela de Salvatierra, Campillo de Salvatierra, Fuentes de Béjar, Nava de Béjar y Palacios de Salvatierra a Guijuelo (Orden de 30 de abril de 1975), el de Cabeza de Framontanos a Villarino (Orden de igual fecha), el de Castillejo de Dos Casas a Aldea del Obispo (Orden de 4 de junio de 1975), el de Bercimuelle a Puente del Congosto (Orden de la misma fecha), los de Santa Olalla de Yeltes y Muñoz a La Fuente de San Esteban (Orden de la misma fecha), el de Barquilla a Villar de la Yegua y el de Sexmiro a Villar de Argañán (ambas por la Orden de 19 de julio de 1975), Castellanos de Villiquera y Carbajosa de Armuña a La Mata de la Armuña (Orden de 14 de julio de 1976), el de Grandes a Cipérez (Orden de 2 de diciembre de 1976), los de San Cristóbal de la Cuesta y de Moriscos a Castellanos de Moriscos (Orden de 3 de noviembre de 1978)...

territorio comarcal o agregado al municipal, salvo en el término de la capital. La organización de la justicia municipal se había complicado considerablemente desde las primeras disposiciones de la mitad del siglo XIX.

En 1949 se reestructuró la clasificación de Juzgados de Primera Instancia<sup>170</sup>: el de Salamanca quedaba como Juzgado de Capital. Béjar y Ciudad Rodrigo como Juzgados de término; Alba de Tormes, Ledesma y Peñaranda de Bracamonte como Juzgados de ascenso y Sequeros y Vitigudino como Juzgados de entrada. Por Ley de 13 de julio de 1950 se creaba el Juzgado núm. 2 de Salamanca. Conforme a la Orden de 10 de agosto del año siguiente los dos Juzgados de Primera Instancia de Salamanca capital tendrían jurisdicción en todo su término municipal<sup>171</sup> y se distribuían los municipios del partido judicial<sup>172</sup>. Hay que tener en cuenta algunos cambios en los partidos judiciales, como la segregación de Aldehuela de la Bóveda del de Ledesma y su agregación al de Salamanca en 1955<sup>173</sup>; la de Morille del partido judicial de Alba a favor del de Salamanca<sup>174</sup>.

La demarcación judicial fue modificada para todo el territorio nacional a través de un Decreto de 11 de noviembre de 1965, para adaptarlo a las nuevas necesidades de la Administración de Justicia<sup>175</sup>. Es importante detallar que “en forma sucesiva y a medida que queden vacantes los Juzgados de Primera Instancia que a continuación se relacionan por falta de Jueces o aspirantes que puedan servirlos, el territorio a que alcanza su jurisdicción pasará a integrarse en los partidos que se expresan: (...) Provincia de Salamanca.- Sequeros, distribuido entre Béjar y Salamanca<sup>176</sup>. Alba de Tormes y Ledesma<sup>177</sup>, incorporados a Salamanca. La comarca

170 Decreto de 22 de abril de 1949.

171 La Orden de 13 de mayo de 1968 establecía que el núm. 1 debía ser el que ejerciera la función de Decano.

172 El Juzgado núm. 1: Aldeanueva, Aldeanueva de Figueroa, Aldearrubia, Aldeatejada, Arapi-les, Arcediano, Barbadillo, Cabezabellosa de la Calzada, Cabrerizos, Calvarrasa de Abajo, Calvarrasa de Arriba, Calzada de Don Diego, Calzada de Valdunciel, Carbajosa de la Armuña, Carbajosa de la Sagra-da, Castellanos de Moriscos, Espino de la Orbada, Gomecello, La Orbada, La Vellés, Moriscos, Negrilla de Palencia, Pajares de la Laguna, Palencia de Negrilla, Parada de Rubiales, Predrosillo el Ralo, Pitiega, San Cristóbal de la Cuesta, Tardáguila, Topas y Villaverde de la Guareña.

El Juzgado núm. 2: Carrascal de Barregas, Carrascal del Obispo, Castellanos de Villiquera, Cilleros el Hondo, Doñinos de Salamanca, El Pino de Tormes, Florida de Liébana, Forfoleda, Galindo y Perahuy, La Mata de la Armuña, Las Torres, Las Veguillas, Matilla de los Caños del Río, Miranda de Azán, Monterrubio de la Armuña, Mozárbez, Parada de Arriba, Pelabravo, Robliza de Cojos, San Pedro de Rozados, San Morales, Santa Marta de Tormes, Tejares, Torresmenudas, Valdunciel, Valverdón, Vecinos, Villalba de los Llanos, Villamayor y Villares de la Reina.

173 Decreto de 2 de abril de 1955. La Orden de 19 de agosto de 1957 lo integraba en el ámbito del partido judicial de Salamanca núm. 2.

174 Decreto de 7 de marzo de 1958.

175 La Orden de 14 de diciembre de 1965 establecía una serie de normas para la ejecución de este Decreto.

176 La Orden de 13 de junio de 1967 procedía a clausurarlo y a distribuir su territorio entre la comarca del Juzgado Municipal núm. 2 de Salamanca, integrado, a su vez, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de la misma capital, y por otro lado, el partido de Béjar.

177 Fue clausurado por la Orden de 31 de mayo de 1968, que adscribió el Juzgado Comarcal de Ledesma al núm. 1 de Salamanca, excepto algunos Juzgados de Paz que quedaban integrados en el partido de Vitigudino y en la comarca de esta localidad.

de Villar de Peralonso, del partido de Ledesma, se unirá al de Vitigudino”. Se procedió, por otra parte, a una nueva clasificación de Juzgados por Orden de 15 de febrero de 1966: los dos de Salamanca eran servidos por Magistrados; mientras que los Juzgados que restaban en la provincia (Béjar, Ciudad Rodrigo, Peñaranda de Bracamonte, Vitigudino) se consideraban Juzgados de entrada. Conforme a la planilla de 1966, la Audiencia de Salamanca continuaba servida por un Presidente y dos Magistrados y un Fiscal y un Teniente fiscal<sup>178</sup>. Fue en 1971 cuando se creó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3<sup>179</sup>.

Es obligado añadir la referencia al Decreto de 21 de noviembre de 1952, que estableció normas procesales para la Justicia municipal que en buena parte han regido hasta la promulgación de la nueva LEC en el año 2000. Aparte de normas específicas para el juicio de faltas, regulaba el juicio verbal civil que se desarrollaba ante los Jueces de Paz, Municipales o Comarcales, siempre que la cuantía no excediera de 1.000 ptas. Introducía además un cuarto procedimiento ordinario: el juicio de cognición para los asuntos que superaran las 1.000 ptas. pero que no excedieran de 10.000. En 1954 se estableció que en asuntos que excedieran de 80.000 ptas. la tramitación se haría a través del mayor cuantía, así como en los de cuantía inestimable y otros relativos a filiación, paternidad, estado civil, etc., mientras que a los asuntos de cuantía superior a 10.000 ptas. pero que no excediera de 80.000 ptas. correspondería el juicio de menor cuantía<sup>180</sup>. Estas cuantías fueron revisadas en 1963<sup>181</sup>, elevando el límite cuantitativo entre el menor y el mayor cuantía a 150.000 ptas., mientras que el límite del juicio de cognición se situaba en 20.000 ptas. De nuevo en 1966<sup>182</sup>: el mayor cuantía quedaba para pretensiones de cuantía superior a 500.000 ptas., el menor cuantía para las superiores a 50.000 ptas., el de cognición para las superiores a 10.000 ptas y el verbal para las inferiores.

Trascendental fue la ampliación de competencias de las Audiencias Provinciales en materia civil, como órganos de segunda instancia, por la Ley de 20 de junio de 1968.

La legislación de vagos y maleantes llevó a la creación de Juzgados especiales encargados de declarar el “estado peligroso” de los sujetos a los que esa ley se refería. Salamanca se integró en la demarcación territorial del Juzgado de Madrid<sup>183</sup>. Sin embargo, conforme al Decreto de 20 de diciembre de 1974, estaba integrada en el ámbito territorial de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación social de Valladolid<sup>184</sup>.

178 Conforme a sendos Decretos de 30 de junio de 1966.

189 Decreto de 22 de abril de 1971.

180 Ley de 16 de diciembre de 1954.

181 Ley de 8 de julio de 1963.

182 Ley de 23 de julio de 1966.

183 Decreto de 5 de mayo de 1966.

184 *Vid.* Ley de 4 de agosto de 1970, su reglamento de 13 de mayo de 1971, la Ley de 28 de noviembre de 1974 y, especialmente, el Decreto de 20 de diciembre de 1974.

Propiamente en el orden jurisdiccional penal, aparte de la Ley penal y procesal del Automóvil de 1962, cuya entrada en vigor fue sucesivamente aplazada, de importante trascendencia en la práctica fue la promulgación de la Ley 3/1967. Este texto legal introducía dos nuevos procedimientos de urgencia y modificaba el artículo 14 LECrim.: para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa no superior a 50.000 ptas. o cualquiera de estas conjuntamente con las demás, eran competentes los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se hubiera cometido, salvo que por alguna circunstancia debiera o pudiera imponerse pena superior. Ello suponía una alteración grave del modelo originario de la LECrim. y una vulneración de la imparcialidad del juez que, además de instruir, debía conocer y fallar. Los órganos de la Justicia Municipal seguían conociendo de las faltas y del resto de los casos la Audiencia provincial<sup>185</sup>.

En el orden contencioso-administrativo el Decreto de 8 de febrero de 1952 aprobó el Texto refundido de la Ley. Se mantenían los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, integrados por su Presidente, dos Magistrados y dos Vocales. Pero fue en 1956 cuando se promulgó la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, como se ha dicho “memorable en la historia de nuestro Derecho Público” pues suponía la judicialización total y definitiva de estos órganos introduciendo un principio de especialización técnica<sup>186</sup>. Suponía, sin embargo, la desaparición, por unas décadas, de los órganos jurisdiccionales de este orden en la provincia de Salamanca, pues atribuía sus asuntos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Es de destacar, al final del período franquista, la aprobación de la Ley de Bases orgánica de la Justicia<sup>187</sup> que pretendía sustituir a la Ley provisional de 1870 en la regulación de la organización, competencia y funcionamiento de la Justicia. Su más destacada innovación, desde la perspectiva de este análisis, fue el planteamiento de la refundición de los Juzgados Comarcales y Municipales en Juzgados de Distrito, que se materializó con el Decreto de 29 de julio de 1977. En mayo del año siguiente había en Salamanca tres de estos nuevos Juzgados<sup>188</sup>.

---

185 Por Ley de 8 de mayo de 1978, entre otras disposiciones, se modificó ligeramente la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 4 LECrim. En los siguientes términos: “Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de 200.000 ptas. o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial”.

186 GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, 6.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 1999, pp. 554-556.

187 Ley 42/1974, de 28 de noviembre.

188 Por Orden de 22 de abril de 1978 se agrupaban las Fiscalías de los Juzgados de Distrito núms. 2 y 3 de Salamanca y la de Vitigudino.

## 8. LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL EN LA SALAMANCA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

La proclamación, en la Constitución de 1978, de diversos derechos fundamentales, sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pero también otros como el derecho a la defensa<sup>189</sup>, a ser informado de la acusación o a la presunción de inocencia<sup>190</sup>, tuvieron, como no podía ser menos, una influencia decisiva en el modo de administrar justicia, especialmente a partir de la posibilidad de proteger de un modo reforzado estos derechos a partir del art. 53.2 del texto fundamental a través del recurso de amparo o de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. A ello conviene añadir, asimismo, la integración de España en estructuras organizativas supranacionales en las que tienen una posición importante órganos que ejercen verdadera jurisdicción (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos) o la cada vez mayor cooperación internacional tanto en el ámbito procesal penal como en el procesal civil, que nos sitúa ante nuevas perspectivas en el siglo XXI.

También desde el punto de vista constitucional es destacable la creación de un órgano específicamente dirigido a ser garante de la independencia de los Juzgados y Tribunales y, entre otras funciones, proceder a la inspección de los órganos jurisdiccionales, la formación, perfeccionamiento, provisión de destinos o régimen disciplinario de Jueces y Magistrados: el Consejo General del Poder Judicial.

Continuaron en estos años en el territorio salmantino diversas modificaciones en la estructura de los Juzgados de Paz<sup>191</sup> o de las Agrupaciones de Fiscalías<sup>192</sup>. La plantilla de la Fiscalía en 1984<sup>193</sup> quedaba integrada por un Fiscal Jefe de segunda categoría, un teniente fiscal de tercera (grado de ascenso) y tres fiscales

189 Ya por Ley de 4 de diciembre de 1978 se modificaron diversos artículos de la LECrim, entre ellos los esenciales artículos 118 ó 520. Este último de nuevo fue modificado, junto al art. 527, por Ley Orgánica de 12 de diciembre de 1983.

190 Recuérdese también que la Ley de 26 de diciembre de 1978 introdujo unos procedimientos especiales para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, cuyo ámbito material se amplió por Real Decreto de 20 de febrero de 1979.

191 Por Orden de 2 de abril de 1980 se suprimía el Juzgado de Navarredonda de Salvatierra y se incorporaba al de Frades de la Sierra. En cambio, por Orden de 23 de marzo de 1982 se crearon los Juzgados de Paz de Calzada de Don Diego y de Galindo y Perahuy, dependientes del Juzgado de Distrito núm. 1 de Salamanca (condicionada a la constitución de los respectivos Ayuntamientos y a que ofrecieran una sede digna para la instalación de los Juzgados); asimismo se crearon los de San Cristóbal de la Cuesta y de Moriscos, dependientes del mismo Juzgado de Distrito (Orden de 4 de octubre de 1982). Por su parte, se crearon también los de Fuentes de Béjar, Nava de Béjar y Aldeavieja de Tormes, dependientes del Juzgado de Distrito de Alba de Tormes (Orden de 23 de mayo de 1983).

192 En concreto, la Orden de 16 de marzo de 1979 establecía que las Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados de Distrito de esta provincia quedaban de la siguiente forma:

Salamanca núm. 1 - Alba de Tormes - Ciudad Rodrigo

Salamanca núm. 2 - Vitigudino

Salamanca núm. 3 - Béjar - Peñaranda de Bracamonte

193 Real Decreto de 8 de febrero de 1984.

de tercera (grado de ingreso). Se procedió, asimismo, a agrupar varios Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para ser servidos por un solo Médico forense<sup>194</sup>. En 1985 se creó el Juzgado núm. 4 de Salamanca<sup>195</sup>.

Con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 se inició un largo período de transformaciones en la demarcación y planta de los Juzgados y Tribunales en toda España, bien es verdad que en unos órdenes más que en otros. Se creaban Tribunales Superiores de Justicia en todas las Comunidades Autónomas<sup>196</sup>. En todas las provincias se mantenían las Audiencias Provinciales, con competencias en materia penal y civil, y también los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en cada partido judicial. Se preveía la constitución de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores. Desaparecían los Juzgados de Distrito y en cada municipio donde no existiera Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se mantenían los Juzgados de Paz. La concreción de toda esta organización jurisdiccional se remitía a una serie de futuras leyes: de planta, de demarcación judicial, de reforma de la legislación tutelar de menores, del proceso contencioso-administrativo... Consecuencia, también, de la nueva Ley orgánica fue la actuación de diversos Jueces en régimen de provisión temporal, Jueces sustitutos y Magistrados suplentes<sup>197</sup> o la supresión de las Agrupaciones de Fiscalías, convertidas en plazas de destino de la Audiencia<sup>198</sup>.

194 El Real Decreto de 19 de septiembre de 1984 agrupaba el de Peñaranda al núm. 3 de Salamanca y el de Vitigudino a Ciudad Rodrigo. De nuevo en 1988 (Real Decreto de 1 de julio): Peñaranda de Bracamonte-Salamanca núm. 3; Salamanca núm. 4 - Salamanca núm. 1; Ciudad Rodrigo-Vitigudino. El año siguiente, tras las transformaciones de órganos jurisdiccionales que más adelante veremos, quedarían del siguiente modo (Orden de 7 de diciembre de 1989): J. de 1.ª I. e I. de Béjar núm. 1 y núm. 2; los mismos de Ciudad Rodrigo y el de Vitigudino; los de Salamanca núm. 1, núm. 4 y núm. 7; los de Salamanca núm. 2 y núm. 5 y, finalmente, los de Salamanca, núm. 3 y núm. 6 y Peñaranda de Bracamonte. La Orden de 4 de mayo de 1990 dejaba sin efecto lo anterior respecto a Salamanca y Peñaranda y establecía las siguientes agrupaciones: núm. 1, núm. 4 y núm. 5 de Salamanca; núm. 2 y núm. 6 de la misma ciudad y, por otro lado, los núm. 3, núm. 7 y Peñaranda.

El Real Decreto de 31 de julio de 1992 modificaba ligeramente lo anterior: Juzgados de 1.ª I. e I. núm. 1, núm. 4 y núm. 5 de Salamanca; los Juzgados núm. 2 y núm. 3 de la misma ciudad; los núm. 3 y núm. 7 de la misma ciudad; el núm. 8 de la misma ciudad y el de Peñaranda; los núm. 1 y núm. 2 de Béjar y, finalmente, los núm. 1 y núm. 2 de Ciudad Rodrigo y el de Vitigudino.

Finalmente, la Orden de 20 de diciembre sustituyó la agrupación de los Juzgados núm. 2 y núm. 6, por la agrupación de los mismos y, además, el núm. 9.

195 Real Decreto de 2 de abril de 1985.

196 Desaparecían las Audiencias Territoriales, y por tanto, también la de Valladolid en la que se había integrado desde hacía siglos el territorio salmantino.

197 Téngase en cuenta la regulación aprobada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que reformó la LOPJ en esta materia, entre otras. Otra categoría distinta sería la de los Jueces adjuntos previstos en los artículos 216 bis a 216 bis 4 LOPJ, desarrollados por el Acuerdo del CGPJ de 25 de octubre de 2000.

198 Real Decreto de 28 de agosto de 1985. Más adelante, el Real Decreto de 23 de diciembre de 1988 asignó una plaza más de segunda categoría a Salamanca y el Real Decreto de 9 de junio de 1989 fijaba una plantilla en Salamanca de "Un Fiscal jefe de la segunda categoría, un Teniente Fiscal de la segunda categoría, un Fiscal de la segunda categoría y cinco Fiscales de la tercera categoría, con destino

En el ámbito de la gestión de los medios personales y materiales de los órganos jurisdiccionales, en lo que se ha dado en llamar, en expresión criticable, “la administración de la Administración de Justicia”, se crearon en 1988 las Gerencias provinciales del Ministerio de Justicia<sup>199</sup>, integradas orgánicamente en lo que entonces eran los Gobiernos civiles y funcionalmente en el Ministerio de Justicia<sup>200</sup>. Con posterioridad fueron sustituidas por las Gerencias Territoriales reguladas por Real Decreto de 11 de enero de 1991: Salamanca se integraba en la Gerencia de Valladolid que asumía las anteriores competencias provinciales<sup>201</sup>.

Todavía en junio de 1988 se creaba la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Salamanca<sup>202</sup>. Pero al final de este mismo año era promulgada la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, en desarrollo de la organización jurisdiccional trazada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Naturalmente esta Ley tiene una importancia fundamental en la configuración actual de los órganos jurisdiccionales de Salamanca y del resto de España<sup>203</sup>. Nuestra provincia era integrada en el territorio del Tribunal Superior de Justicia con sede en Burgos<sup>204</sup>, pero al mismo tiempo a la demarcación de la Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social con sede en Valladolid. La Audiencia Provincial de Salamanca quedaba compuesta por una sección única para la que se preveían 5 plazas<sup>205</sup> y el 1 de octubre de 1990 asumía competencias plenas en el orden civil<sup>206</sup>. La provincia continuaba dividida en cinco partidos judiciales: el núm. 1 con sede en Salamanca y 142 pueblos<sup>207</sup>, el núm. 2 con sede en Ciudad Rodrigo y 58 pueblos, el núm. 3 con sede en Vitigudino y 56 pueblos, el núm. 4 con sede en Béjar y 73 pueblos y el núm. 5 con sede en

en la Audiencia Provincial”. Por su parte el Real Decreto de 28 de septiembre de 1990 asignó otra plaza a Salamanca de segunda categoría y el de 31 de julio de 1992 creó otra. De nuevo el Real Decreto de 23 de febrero de 1996 creó una nueva plaza de segunda categoría en la Fiscalía de Salamanca. Una nueva plaza de segunda fue creada por el Real Decreto de 9 de julio de 1999, con lo cual la plantilla quedaba de la siguiente manera: un Fiscal Jefe de segunda, un Teniente Fiscal de segunda, cinco Fiscales de segunda y cinco Abogados fiscales de tercera.

199 Real Decreto de 12 de febrero de 1988.

200 *Vid.* al respecto TOLIVAR ALAS, L., *Derecho administrativo y Poder judicial*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 108-109.

201 Estas competencias fueron ampliadas por Orden de 28 de mayo de 1993. *Vid.* también el Real Decreto de 15 de octubre de 1995.

202 Real Decreto de 10 de junio de 1988.

203 LÓPEZ TRIGAL, L., “El mapa judicial en España. Un comentario desde la Geografía a la Ley de demarcación y planta judicial (1988)”, *Estudios Geográficos*, núm. 195, 1989, abril-junio, pp. 308-314, lamentaba que esta ley no había tenido “la contrastación necesaria con expertos en análisis territorial. Se debía haber precisado más desde la base de los estudios regionales y de sistemas urbanos”.

204 El Acuerdo del CGPJ de 10 de mayo de 1989 establecía como fecha de constitución el 23 de mayo.

205 El Real Decreto de 19 de enero de 1990 dotó una plaza para la Audiencia de Salamanca, con efectos de 1 de octubre y el de 22 de abril de 1991 otra.

206 Acuerdo del CGPJ de 18 de mayo de 1990.

207 En el Anexo de la Ley de Demarcación y Planta se incluían erróneamente Carbajosa de Armuña y La Mata de Armuña, lo cual fue subsanado por la Ley 3/1992, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988.

Peñaranda y 33 pueblos. Se preveían 9 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en la capital, dos en Ciudad Rodrigo y Béjar y uno en los restantes partidos<sup>208</sup>. Se preveían también dos Juzgados de lo Penal con sede en Salamanca<sup>209</sup>, un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dos de lo Social y uno de menores<sup>210</sup>.

La competencia para determinar la capitalidad de los partidos judiciales está atribuida a las Comunidades Autónomas<sup>211</sup> y en virtud de ello se promulgó la Ley 3/1989, de 3 de abril que, por lo que se refiere a Salamanca, confirmaba los datos expuestos en el párrafo anterior. El 28 de diciembre de 1989 los Juzgados de Distrito situados en poblaciones que no eran capitales de partido judicial quedaron convertidos en Juzgados de Paz<sup>212</sup>, así ocurrió con el de Alba de Tormes<sup>213</sup>. Conforme a la D.T. 3.ª LOPJ, los Juzgados de Distrito con sede en poblaciones cuyos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción fueran servidos por Magistrados se convertirían en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Así pues, el Juzgado de Distrito de Béjar pasaba a ser el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de la misma población, el de Ciudad Rodrigo también el núm. 2 de esa población, y los núms. 1, 2 y 3 de Salamanca pasaban a ser, respectivamente, los Juzgados núms. 5, 6 y 7 de la capital<sup>214</sup>. Por su parte, en 1991 se constituyó el Juzgado núm. 8

208 El núm. 5 de Salamanca, los núms. 2 de Ciudad Rodrigo y Béjar y los núms. 1 de Vitigudiño y Peñaranda con competencia en materia de Registro civil.

209 Conforme al Real Decreto de 3 de febrero de 1989 se establecía la entrada en funcionamiento de uno de ellos el 15 de septiembre de 1989, pero fue aplazada al 27 de diciembre por el Real Decreto de 21 de julio. El Juzgado de lo Penal núm. 2 se constituyó a partir del Real Decreto de 22 de mayo de 1992 y entró en funcionamiento el 21 de diciembre.

210 Algo más complejo es lo relativo a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, pues se preveían dos con jurisdicción sobre las provincias de Valladolid, Zamora, Segovia, Ávila, León y Salamanca, uno de ellos con sede en Valladolid (el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla y León) y otro en León (el núm. 2 de Castilla y León). El Acuerdo del CGPJ de 22 de febrero de 1989 atribuyó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid jurisdicción en las provincias de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Ávila y Segovia.

211 Conforme al artículo 24 (actual artículo 30) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, pero sobre todo conforme al art. 35 LOPJ.

212 Real Decreto de 3 de febrero de 1989, para la efectividad de la planta judicial.

213 El Acuerdo de 3 de noviembre de 1989 del CGPJ concretaba las normas para su transformación. *Vid.* también la Orden de 22 de noviembre de 1989.

Por su parte, la Orden de 9 de octubre de 1991 establecía las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en Castilla y León. En Salamanca determinaba que el personal al servicio de la Administración de Justicia del Juzgado de Paz de Alba de Tormes se haría cargo de numerosos Juzgados de Paz de municipios cercanos. También procedía a otras agrupaciones (núms. 22, 25, 29, 31, 36, 39, 42, 47, 49, 54, 55, 58, 59 y 65). La Orden de 29 de noviembre de 1999 constituyó nuevas Agrupaciones en Castilla y León, determinó su plantilla e incorporó algunas Secretarías de Juzgados de Paz ya agrupados. En Salamanca se creaba la Agrupación núm. 97, con sede en Fuentes de Oñoro, la núm. 98 con sede en Guijuelo y la núm. 99 con sede en Santa Marta de Tormes. Se modificaron de nuevo algunas y se constituyeron otras nuevas por la Orden de 18 de diciembre de 2000 (En Salamanca quedaron afectadas las Agrupaciones núms. 11, 42, 54 y 98).

214 Orden de 22 de noviembre de 1989.

de Salamanca<sup>215</sup> y se suprimieron algunos Juzgados de Paz<sup>216</sup>. El Juzgado núm. 9 de la capital se constituyó en 1997<sup>217</sup> y el núm. 10 ya en 2001<sup>218</sup>.

En el ámbito procesal penal, y en la línea del procedimiento de urgencia de doble instancia establecido en 1967, la Ley Orgánica de 1980 había introducido un procedimiento para las causas por delitos dolosos, menos graves y flagrantes, en el que conocía y fallaba en primera instancia el Juez de Instrucción<sup>219</sup>. La STC 145/1988, de 1988, declaró inconstitucional este procedimiento por no respetar la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional decisor, lo cual abocó a una reforma procesal con importantes consecuencias<sup>220</sup>.

El 28 de diciembre de 1988 se promulgó la Ley Orgánica 7/1988, que introdujo el procedimiento abreviado en el proceso penal, en sustitución de aquellos regulados en las leyes de 1967 y de 1980, para el conocimiento de los procesos por delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien fueran únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. La competencia se atribuyó, en primera instancia, a unos órganos de nueva creación: los Juzgados de lo Penal, en el caso de delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a seis años o con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con la privación del permiso de conducir, cualquiera que sea su duración, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no excediera de seis años, así como de las faltas, fueran o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos. En el resto de los casos se atribuía en única instancia a la Audiencia Provincial<sup>221</sup>.

El nuevo Código Penal de 1995 modificó el tenor del artículo 14.3, atribuyendo a los Jueces de lo Penal las causas por los delitos menos graves<sup>222</sup> y el resto a las Audiencias Provinciales. El límite del procedimiento abreviado se colocaba en

215 Por Real Decreto de 22 de abril.

216 La Orden de 19 de diciembre de 1991 hacía cesar las actividades de los Juzgados de Bocacera y Carbajosa de Armuña.

217 Por Real Decreto de 7 de noviembre de 1997 y entró en funcionamiento el 29 de diciembre.

218 Real Decreto de 13 de julio de 2001. La Orden de 14 de julio de 2001 disponía su efectividad para el día 17 de diciembre de 2001.

219 CALVO SÁNCHEZ, M. C., "Algunas sugerencias en torno a la futura reforma del proceso penal", *Justicia*, 1990, núm. I, p. 55, afirmaba que con ello se propiciaba un panorama caótico, contradictorio, y en cierta manera deshumanizado.

220 En materia de vigilancia penitenciaria, Salamanca había quedado integrada provisionalmente –hasta la promulgación de la nueva LOPJ– en la demarcación del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación social de Valladolid por el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 1981.

221 Se modificaba también la competencia respecto a las faltas, pues en general conocían de ellas los Juzgados de Instrucción, pero en los municipios en que hubiera Juzgado de Paz éstos conocerían de algunas faltas en concreto determinadas en el art. 14.1.º LECrim.

222 El art. 13 del Código Penal establece que son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave, y ésta última conforme al art. 33.3, entre las penas menos graves enumera las privativas de libertad de seis meses hasta tres años.

los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años. Todo ello suponía que los órganos unipersonales de enjuiciamiento criminal veían reducido el número de causas. Por ello en noviembre de 1998<sup>223</sup> de nuevo se modificaron estos preceptos poniendo el límite de la competencia del Juez de lo Penal en las penas privativas de libertad de hasta cinco años, además de las infracciones sancionadas con pena de multa cualquiera que fuera su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien fueran únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no excediera de diez años, así como por las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos.

Es destacable el restablecimiento del Tribunal del Jurado por Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo para una serie de delitos enumerados en el artículo 1. La técnica legislativa no fue modélica ya que en un período de varios meses se modificó el ámbito competencial dos veces: una por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre y otra por la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal. Este órgano se compone de nueve jurados y un Magistrado Presidente integrante de la Audiencia Provincial o de otros tribunales en casos de aforamientos. Los primeros deben emitir el veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable y los demás hechos que decidan incluir en su veredicto sin que ello suponga variaciones sustanciales proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos. El Magistrado Presidente es el encargado de dictar la sentencia en la que se recoge el veredicto del Jurado, se impone, en su caso, la pena o la medida de seguridad que corresponda y se resuelve sobre la pretensión civil de resarcimiento<sup>224</sup>.

En el orden civil la Ley de 6 de agosto de 1984 procedió a una serie de modificaciones de peso entre las que, desde nuestro punto de vista, deberíamos destacar, al margen de importantes innovaciones procesales, la actualización de cuantías para determinar el procedimiento adecuado: las pretensiones valoradas con una cuantía superior a 100 millones de ptas. se decidirían por el mayor cuantía, las superiores a 500.000 ptas. y que no excedieran de 100 millones por el menor cuantía, las superiores a 50.000 y que no excedieran de 500.000 por el juicio de cognición, mientras que las que no superaran las 50.000 se decidirían a través del juicio verbal. Se llevaba al menor cuantía la mayor parte de los litigios y en él se introducían la comparencia previa, que resultó de escasa eficacia práctica. Los Jueces de Distrito conocerían en juicio verbal de las pretensiones que no excedieran de 50.000 ptas. y los de Paz, por los mismos trámites, de aquellas que no superaran las 5.000 ptas.

Por su parte, la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 3/1989, atribuyó el conocimiento de los procesos civiles relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor al Juez de Primera Instancia del lugar donde se causaron los daños, a través del juicio verbal.

<sup>223</sup> Ley Orgánica 36/1998, de 10 de noviembre.

<sup>224</sup> Vid. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. y otros, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Comares, Granada, 1996.

Las cuantías mencionadas fueron, de nuevo, actualizadas por la Ley de 30 de abril de 1992 –que entró en vigor, por cierto, antes de que su texto pudiera llegar a Salamanca–. El límite entre el mayor y el menor cuantía se situó en 160 millones, entre el menor cuantía y el de cognición en 800.000 ptas. y entre este último y el verbal en 80.000. Estos fueron los procedimientos civiles ordinarios que rigieron hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, por la que se derogó buena parte de la antigua Ley de 1881 y que supuso un cambio radical en el proceso civil español.

En cuanto a la llamada “Jurisdicción de menores” el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, lo que obligó al legislador a aprobar una nueva regulación procesal para ser aplicada por los nuevos Juzgados de Menores, para el enjuiciamiento de hechos tipificados como delitos y faltas cometidos por mayores de doce años y menores de edad penal, es decir, de 16 años<sup>225</sup>. Por Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se procedió a una nueva regulación de la responsabilidad penal de menores, que implicó la elevación de la edad penal a 18 años, y se introdujo un proceso de menores formalmente penal, pero materialmente preocupado por la adopción de medidas educadoras, además de sancionadoras. En diciembre del mismo año se modificó la ley anterior en relación con los delitos de terrorismo<sup>226</sup>. En Salamanca se constituyó el Juzgado de Menores núm. 1 en noviembre de 2000<sup>227</sup>, entrando en funcionamiento el 13 de enero de 2001.

La creación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las previsiones de la LOPJ, acompañó a la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa<sup>228</sup>. En concreto, fue en julio de 1998 cuando se constituyó de nuevo un órgano de ámbito provincial en el orden dedicado al control jurisdiccional de la actividad administrativa.

En definitiva, éste es el largo y complejo recorrido histórico de los órganos jurisdiccionales en España desde los tiempos de las Cortes de Cádiz, y en especial en su concreción en el territorio de la provincia de Salamanca que, de forma resumida, se ha tratado de exponer. Ciertamente, todo ello pone en evidencia la necesidad de desarrollar los distintos aspectos de la historia jurisdiccional contemporánea de Salamanca, procediendo a otros estudios más específicos en los que se pueda comprobar más extensa y minuciosamente los datos expuestos en la realidad salmantina de los siglos XIX y XX.

225 Se trata de la Ley Orgánica de 5 de junio de 1992, que cambia la denominación de la Ley de 1948: “Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores”.

226 Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 6/2000, de 12 de enero. A su vez, la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia atribuyó la resolución del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Juez de Menores a las Audiencias provinciales y no a la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia como se había establecido en la Ley de enero anterior.

227 Por Real Decreto de 24 de noviembre de 2000.

228 Ley 29/1998, de 13 de julio, que vino acompañada de la reforma de la LOPJ por Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio.